

PRIMERA PARTE

CONCEPTO DE DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

I. INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, desde las culturas primitivas, el hombre se ha organizado en grupos que han dado lugar a la estructuración de varios tipos de familia, los que siempre han tenido como objetivo o función cubrir intereses tales como los económicos, los sociales, los políticos, así como los religiosos y los jurídicos. Por esta razón es que en el tiempo se han dado diversas definiciones de *Familia*; sin embargo, lo que ha sido invariable es la concepción de que ésta es el origen de la organización social.

La familia es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente. Es así que a través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacerlas por él mismo.

Se puede afirmar que la institución de la familia siempre ha tenido como fundamento jurídico el matrimonio, y ahora también el concubinato, así como la filiación y el ejercicio de la patria potestad, instituciones que surgen como consecuencia de la procreación. Mientras estos cuatro factores se presentan y existen en la conformación y vida de las familias, éstas adquieren estabilidad y cumplen en forma eficaz la función social que les corresponde, la cual consiste en proveer a sus miembros de lo indispen-

NUESTROS DERECHOS

sable para un desarrollo humano pleno e integral que les permita tener una vida satisfactoria. Por lo anterior y por la naturaleza de las relaciones que se dan en el núcleo familiar a través del tiempo, siempre ha sido necesario regularlas mediante diferentes documentos legislativos como por ejemplo la Ley de Relaciones Familiares, el Código Civil de 1884 o actualmente con nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los respectivos códigos de cada entidad federativa.

El presente libro tiene como finalidad resaltar la importancia que la familia tiene en la sociedad y dar a conocer de manera sencilla los *derechos y obligaciones* de quienes la integran, de modo que cualquier persona que desee informarse y conocer sobre el tema pueda consultarlo.

II. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares.

En este sentido, podemos afirmar que las familias tienen su origen en uniones jurídicamente reconocidas o en parejas de derecho (matrimonio), es decir las que se han constituido ante el juez del Registro Civil y han sido reconocidas conforme a la norma jurídica cumpliendo con los requisitos de ley; en uniones que nacen de parejas de hecho (concubinato), esto es cuando la unión no se ha realizado mediante la in-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

tervención del juez del Registro Civil (órgano judicial competente para sancionar y legitimar jurídicamente la unión), y las que se estructuran a partir de uno sólo de los padres como pilar y sostén de la familia (padres solteros).

Ahora bien, actualmente tanto en el medio rural como en el urbano se reconocen dos formas en que las familias suelen organizarse. La primera es la *familia nuclear* que puede estar formada, como ya vimos, por el esposo y la esposa; por ambos padres y los hijos, por uno de los padres y el o los hijos. La segunda es la *familia extensa* que se forma por varias familias que tienen parentesco entre ellas, como por ejemplo cuando se casan los hijos y acompañados del esposo o de la esposa e inclusive de sus hijos continúan viviendo bajo el mismo techo de alguno de los padres de la pareja o cuando una madre soltera continúa viviendo con sus padres; es decir, se trata de aquellas familias que se encuentran formadas por padres e hijos y otros parientes como abuelos, tíos o primos que habitan en el mismo domicilio.

Ya se trate de uniones de hecho, de derecho o de los padres solteros, lo cierto es que al formarse la familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguinidad o de la ley.

Familia, desde el punto de vista jurídico, es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

III. DERECHO DE FAMILIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano contie-

NUESTROS DERECHOS

ne en su artículo 4o. disposiciones que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo segundo establece, respecto de la pareja, que tanto el hombre como la mujer deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo en la procuración e impartición de justicia, o en el trabajo o en la familia). En la segunda parte del mismo párrafo establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia. Igualmente, en su párrafo tercero señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre (sin ningún tipo de presión o imposición por parte de uno de los cónyuges, parientes o médicos), responsable e informada (trátase de instituciones públicas como el Sector Salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) sobre el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida. En sus párrafos cuarto y quinto se establece el derecho de toda familia a tener una vivienda digna, afirmando que la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea, y la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La Constitución de cada Estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

Finalmente, dicho artículo señala como obligación de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveer a éstos de todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, y la protección y procuración de su salud física y psicológica.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que va a regular las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al paren-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

tesco y a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela; se encargará de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

El derecho de familia reconoce, en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocida:

- Las familias que nacen de la unión de personas del sexo opuesto, como por ejemplo el matrimonio y el concubinato.
- Aquellas que tienen como origen la procreación, es decir a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean éstos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre, tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela naturalmente.
- Las que tienen su origen en la Constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado.

Es en este sentido que las leyes regulan el estado de la familia estableciendo derechos e imponiendo obligaciones derivados del matrimonio, del concubinato, de la procreación o de la adopción, esto es, de la *filiación*. Los aspectos que se regulan son la educación, la asistencia material y la espiritual, la paternidad, las obligaciones alimentarias, la patria potestad, la custodia, el respeto al derecho de convivencia, la herencia, la tutela y el patrimonio de familia, fundamentalmente.

NUESTROS DERECHOS

Finalmente, podemos definir al derecho de familia como el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y de la filiación.

Los documentos jurídicos internacionales cuyo cumplimiento es obligatorio para México y que contienen disposiciones relativas a la familia y a sus integrantes son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 15 y 16.
- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 18, 20, 21, 27 y 28.
- La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 2o., 4o. y 8o.

IV. PARTES EN EL DERECHO DE FAMILIA

Las partes son todas aquellas personas que de alguna manera tienen responsabilidad, de conformidad con la ley, para con otros sujetos y que se encuentran ligados entre sí por la filiación (padres e hijos), por algún tipo de parentesco o por la ley (adopción y tutela).

Resulta importante señalar que existen otros sujetos del derecho familiar que son nombrados en circunstancias especiales, estos son los *tutores*, quienes actúan en nombre y representación de los incapaces, esto es de los menores que no se encuentran sujetos a la patria potestad de sus padres o de algún pariente de acuerdo con la ley, o de adultos que sufren de alguna discapacidad de orden intelectual o mental.

Las personas que son sujetos de derechos y obligaciones dentro de la familia conforme al Código Civil son los cónyuges (esposos) o la pareja (concubinos), los parientes (trátase de aquéllos por consanguinidad, afinidad o adopción) como son padres, hermanos, abuelos, tíos, primos, etcétera; las personas que ejercen tanto la patria potestad como la tutela y los menores sujetos a ellas.

V. MATRIMONIO Y CONCUBINATO

En este apartado veremos lo relativo a los aspectos que conciernen exclusivamente a los cónyuges y concubinos, así como sus consecuencias.

NUESTROS DERECHOS

Durante mucho tiempo se consideró que el matrimonio era la base de la familia; sin embargo, como se desprende de todo lo anterior, la realidad es que la familia se funda en el parentesco de sangre, por afinidad o civil (adopción), que existe, haya o no matrimonio de por medio. Sin embargo, la forma en que el Estado pueda intervenir para mantener, organizar y proteger a la familia y a sus integrantes es mediante un orden jurídico en el que se establece como condición contraer matrimonio en los términos de la ley (Código Civil o Familiar). Éste será el mecanismo para que se puedan ejercitar todos los derechos, así como cumplir con todas las obligaciones que nacen entre los cónyuges, sin ningún tipo de limitación o exclusión. En resumen, el matrimonio es un Estado de derecho que faculta a los consortes para hacer valer todas las disposiciones de carácter familiar ante la autoridad judicial, no así las uniones de hecho en las que sólo que se cumpla con los requisitos para ser consideradas como concubinato, se podrán ejercer determinadas acciones y recursos legales por los integrantes de la pareja, como son la solicitud de los alimentos, de algunos derechos sucesorios y la protección contra actos de violencia intrafamiliar; es importante recalcar que si no se cumple con tales requisitos, los concubinos no podrán hacer valer las disposiciones de carácter familiar que les corresponde.

El matrimonio es la común finalidad que tienen un hombre y una mujer de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del Registro Civil para todos los efectos legales a que haya lugar. El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 146 y 147 establece: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige". De otro modo, el matrimonio carecerá de validez jurídica.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

El concubinato es la común finalidad que tienen un hombre y una mujer de formar una familia y de mantener un estado de vida permanente reconocido por la sociedad, pero que no está sancionado por el orden jurídico; esto es que la voluntad de vivir juntos no se manifiesta ante el juez del Registro Civil. El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal establece los requisitos para el reconocimiento jurídico de los derechos y obligaciones que derivan de este tipo de uniones: 1) Que la pareja haya vivido junta como si fueran cónyuges durante cinco años y/o 2) Que hayan tenido hijos durante el tiempo que hubieron convivido como pareja, siempre que ninguno hubiese estado unido en matrimonio con otra persona. En resumen, es la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran matrimonio en forma constante por un periodo no menor de cinco años, o menor si han tenido hijos.

VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS

Por lo que hace a los esposos, tenemos en un primer grupo de derechos y obligaciones como cónyuges: el derecho a la vida en común, el derecho a la relación sexual, el derecho a la fidelidad y el derecho a los alimentos; de igual forma se imponen obligaciones recíprocas respecto de estos derechos, como son la obligación de vivir juntos o de tener el mismo domicilio al que se llamará domicilio conyugal, y en el que ambos gozarán de igual autoridad y derechos; la obligación del débito carnal, la cual es necesaria si consideramos que el matrimonio tiene como fin la perpetuación de la especie; la obligación de fidelidad que implica una conducta decorosa y evita actos que ataquen a la honra y al honor del otro cónyuge; la obligación de dar

NUESTROS DERECHOS

alimentos, que comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; en este último caso, el cónyuge tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien se encargue del sostenimiento del hogar, y para garantizar el pago de los alimentos, podrán demandar ante la autoridad judicial correspondiente el aseguramiento de tales bienes o ingresos; finalmente, existe la obligación de abstenerse de realizar actos que generen violencia familiar.

Por otro lado, el Código Civil establece en sus artículos 162 al 177 la obligación de ambos cónyuges para contribuir a los fines del matrimonio, que son: la perpetuación de la especie y la ayuda mutua; el derecho a elegir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, considerando y respetando siempre la opinión de cada uno; el deber que ambos cónyuges tienen de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, pudiendo éstos acordar sobre la forma en que se distribuirá esta obligación, salvo cuando uno de los cónyuges no tenga posibilidad de trabajar o no cuente con bienes de su propiedad, situación en la cual su compañero tendrá la obligación de sostener el hogar íntegramente.

Igualmente podrán desempeñar cualquier actividad o trabajo, siempre y cuando no dañen la moral de la familia o la estructura de la misma; en caso de desacuerdo entre los cónyuges respecto de este punto, podrán acudir ante el juez de lo familiar, el cual resolverá sobre el problema.

Ambos tienen derecho y capacidad, siempre y cuando sean mayores de edad, para administrar, contratar o disponer de sus bienes (propios) y de ejercitar todas las acciones legales a que tienen derecho conforme con la ley, respecto de dichos bienes. Para esto, ninguno de los cónyuges requerirá del consentimiento o autorización del otro, salvo que los bienes sean propiedad de los dos. En

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

el caso de que se trate de cónyuges menores de edad, éstos podrán administrar sus bienes en los términos anteriores, pero requerirán tanto de un tutor, para que se encargue de representarlos en las transacciones judiciales que realicen, como de autorización judicial para venderlos, arrendarlos o hipotecarlos. Cuando se trata de contratos de compraventa entre cónyuges, éstos podrán celebrarlos únicamente si se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes.

Nuevamente atendiendo al artículo 4o. de la Constitución, y de conformidad con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, todos los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio son iguales para el hombre y para la mujer, independientemente de quien sostenga el hogar o de la cantidad que aporten para su sostenimiento.



NUESTROS DERECHOS

Del régimen de bienes bajo el cual se celebre el matrimonio, que pueden ser la sociedad conyugal o la separación de bienes, también pueden derivar derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Éstos fundamentalmente se presentan en el caso de la sociedad conyugal, régimen que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños al momento de formarla, sino también bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio. Los esposos pueden determinar qué bienes entran a la sociedad conyugal y cuáles no. La sociedad se establece mediante capitulaciones, información que será proporcionada en las oficinas del Registro Civil, y podrá constituirse antes o durante el matrimonio. Las capitulaciones son los pactos que los esposos hacen tanto con el fin de crear entre ellos una sociedad conyugal o una separación de bienes como con el de determinar la forma en que se administrarán los bienes en uno u otro caso. La terminación de la sociedad puede darse por disolución del vínculo matrimonial o antes de la disolución del mismo si así lo acuerdan los esposos, por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges o por cualquier razón que lo justifique a consideración del juez; lo anterior de conformidad con los artículos 187, 188 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, y siempre mediante las reglas que para el procedimiento judicial establece el artículo 206 del mismo Código.

Mientras exista la sociedad conyugal, el dominio de todos los bienes que la integran pertenece a ambos cónyuges. No quedan incluidos dentro de los bienes que inte-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

gran la sociedad conyugal, conforme al artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

El abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses tiene como consecuencia para el que abandona, el cese de los beneficios de la sociedad conyugal desde el día en que se declare tal hecho judicialmente; y en caso de que quisiera recuperarlos se requiere de convenio expreso entre los cónyuges ante autoridad judicial, es decir el juez de lo familiar.

En los casos en que exista nulidad en la sociedad, por no cumplirse con lo dispuesto en el capítulo V relativo a la sociedad conyugal, y si los cónyuges hubieren actuado de buena fe, la sociedad conyugal continuará vigente hasta que se dicte sentencia, y ésta sea ejecutoriada distribuyendo los bienes de la sociedad como corresponde de acuerdo con las capitulaciones y las reglas fijadas en el Código Civil; lo mismo podrá suceder cuando uno sólo de los cónyuges hubiere actuado de buena fe, siempre que esto lo beneficie, ya que si no le genera beneficio o lo perjudica, el juez determinará como nula la sociedad conyugal desde el principio. Cuando se promueva la nulidad de un matrimonio y de ello resulte la disolución de la sociedad conyugal, el cónyuge culpable o que hubiera obrado de mala fe no tiene derecho a las utilidades que deriven de la sociedad conyugal, las que corresponderán a los hijos o al cónyuge inocente, y en caso de que ambos hubieren actuado de mala fe, las utilidades de la sociedad corresponderán a los

NUESTROS DERECHOS

hijos, y en caso de que no los hubiera se repartirán de acuerdo con lo que cada uno de los cónyuges hubiera ingresado durante el matrimonio.

La forma en que se liquidará la sociedad conyugal será mediante un inventario; una vez realizado éste, se procederá a pagar las deudas que la pareja tuviera en favor de terceros; se devolverá a cada uno lo que llevó al matrimonio, y si algo sobrara se repartirá entre ellos de la forma convenida en las capitulaciones o al 50%. Al liquidar la sociedad conyugal, si resultaran pérdidas, se procederá a determinar sobre los bienes de cada uno el monto que les corresponde de éstas, tomando como base las utilidades que debían corresponderles. Para el caso de que sólo uno de los consortes hubiere aportado capital, éste deberá cubrir la pérdida total.

En resumen, el objeto del matrimonio es fundar una familia, establecer comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer, y la ayuda mutua.

De esta manera, los derechos y obligaciones en el matrimonio son:

- Establecer un domicilio conyugal o común.
- Ayudarse mutuamente.
- Decidir de forma libre y de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.
- Contribuir económicamente ambos al sostenimiento del hogar y de los alimentos.
- Tener y ejercer en el hogar, bajo condiciones de igualdad, las mismas consideraciones y autoridad.
- Decidir, de mutuo acuerdo, la forma en que se organizará su hogar, la forma en que desean educar a sus hijos, así como la administración de los bienes, sean éstos propios o que formen parte de la sociedad conyugal y los que sean de sus hijos, en caso de tenerlos.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

- Realizar cualquier actividad, siempre que no dañe la moral y la estructura de la familia.
- Evitar actos de violencia intrafamiliar.
- Heredarse recíprocamente, y el derecho a recibir la parte legítima que les corresponde en la sucesión del cónyuge fallecido (artículos 1624 a 1629 CCDF).

En el caso del concubinato, existen disposiciones que regulan algunos aspectos jurídicos que nacen de este tipo de relación entre los concubinos y sus descendientes.

En primer lugar, podemos señalar la obligación que existe entre los concubinos de darse alimentos, en la misma forma en que lo harían los cónyuges en su caso, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por el propio Código (artículos 288, 302 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal). El monto que ha de pagarse por concepto de alimentos será determinado por el juez, quien tomará como base para la determinación de los mismos, la capacidad para trabajar de los concubinos y su situación económica. También se establece el derecho de cada uno a que se respete su integridad física y psicológica, esto es a no ser víctimas de violencia intrafamiliar (artículos 323 bis y 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal).

En este caso no existe régimen de bienes, pero se equiparará a la separación de bienes ya que cada uno entra al concubinato con bienes propios y adquiere bienes con sus respectivos nombres conservando tanto la propiedad como la administración; también se consideran propios de cada concubino los salarios, los sueldos, las ganancias por servicios personales, profesionales, comerciales o industriales. Si alguno de los concubinos causare daño o perjuicio a los bienes o patrimonio del otro, el concubino afectado podrá demandar judicialmente al culpable el resarcimiento del daño.

NUESTROS DERECHOS

El testador debe dejar alimentos a la persona con quien hubiera vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores e inmediatos de su muerte, o con quien tuvo hijos siempre que ambos hubieran estado libres de matrimonio. Este derecho sólo subsistirá mientras el superviviente no se case, observe buena conducta, esté imposibilitado para trabajar y/o no tenga bienes suficientes. Si fueran varias las personas que se encontraran en este supuesto, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Cuando los bienes del testador no sean suficientes para dar alimentos a las personas que les corresponda de acuerdo con la ley, la concubina o concubino serán considerados en el mismo lugar que los hermanos y después de los descendientes y los ascendientes. Para aquellos casos en que la persona que muera no deje testamento; cuando el testamento sea nulo; cuando en el existente, el testador no haya dispuesto sobre todos los bienes que tenía antes de su muerte, es decir en los casos de sucesión legítima: la concubina y el concubinario tienen derecho a heredar siempre que cumplan con los requisitos que establece el Código respectivo (artículos 1368, 1373, 1602 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente, todos los derechos y obligaciones que tuviera el concubino fallecido en virtud de un contrato de arrendamiento sobre inmuebles destinados a casa-habitación se adquirirán por el concubino que sobreviva o por quienes hubieran habitado real y permanentemente en el inmueble durante la vida del arrendatario.

Por otro lado, la doctrina establece que para que el concubinato sea tomado en cuenta legalmente, se requiere contar con el *estado de concubinos*: vivir públicamente como marido y mujer; con una continuidad o permanencia en la relación, que como ya hemos mencionado anteriormente debe ser de cinco años; con un compromiso de fidelidad y de singularidad, esto es que exista una sola

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

concubina; con la obligación de que los concubinos deben cumplir con los mismos requisitos y deben abstenerse respecto de los impedimentos que existen para el matrimonio.

Los derechos y obligaciones en el concubinato son:

- Vivir juntos públicamente por cuando menos cinco años o haber tenido hijos.
- Tener un domicilio común.
- Ayudarse mutuamente.
- Tener derecho a los alimentos en vida de los concubinos, a semejanza de los cónyuges entre sí, así como derecho a recibir alimentos por testamento inoficioso.
- Decidir de forma libre y de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.
- Contribuir económicamente ambos al sostenimiento del hogar.
- Tener y ejercer en el hogar, bajo condiciones de igualdad, las mismas consideraciones y autoridad.
- Decidir, de mutuo acuerdo, la forma en que se organizará su hogar, la forma en que desean educar a sus hijos, así como la administración de los bienes y los que sean propiedad de sus hijos, en caso de tenerlos.
- Tener la presunción de paternidad y el reconocimiento de los hijos nacidos durante el concubinato.
- Realizar cualquier actividad siempre que no dañe la moral y la estructura de la familia.
- Evitar actos de violencia intrafamiliar.
- La concubina y el concubino tienen derecho a heredar-se recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se cumpla con los requisitos de tiempo o hayan tenido hijos.
- Derecho a recibir la parte legítima que les corresponde en la sucesión del concubino fallecido (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal).

NUESTROS DERECHOS

VII. DIVORCIO

El divorcio existe cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial que los une y que una vez disuelto les permite volver a contraer nupcias.

Es derecho de los cónyuges, si así lo desean, poder acudir al juez del Registro Civil de su domicilio a *divorciarse por mutuo acuerdo o administrativo* siempre que no tengan hijos o que la mujer no se encuentre embarazada; que sean mayores de edad; que ambos libremente decidan divorciarse; que en caso de existir sociedad conyugal, ésta haya sido liquidada y que haya transcurrido un año desde que contrajeron matrimonio. En este caso, la disolución del vínculo sólo afecta a los cónyuges.

Además, se encuentra *el divorcio voluntario de carácter judicial* que requiere de la intervención de un juez en virtud de la existencia de los hijos o porque los cónyuges son menores de edad (véase artículos 267, fracción XVII, y 273 del CCDF). En este caso, se requiere presentar una solicitud de divorcio al juez de lo familiar, la que deberá llevar adjunto un convenio en el que se establezcan el domicilio de los cónyuges durante el proceso de divorcio; quién se quedará con la custodia de los hijos; los términos de las visitas por el cónyuge que no conserve la custodia; el modo en que se cubrirán tanto la pensión alimenticia provisional (durante el proceso) como la definitiva (una vez dictada la sentencia); determinar si habrá o no obligación de alguno de los cónyuges a dar alimentos al otro; y en su caso, la forma en que habrán de pagarse éstos y los de los hijos, así como la forma en que se liquidará la sociedad conyugal cuando se ejecute la sentencia.

Finalmente, existe *el divorcio necesario* que solicita alguno de los cónyuges en virtud de ocurrir alguna de las causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Federal. Para poder llevarlo a cabo se requiere que exista un matrimonio válido; que se señale como causal una de las establecidas por la ley; que se tenga capacidad jurídica; que no haya habido perdón por parte del cónyuge ofendido; que se acuda ante el juez de lo familiar, y presentar la demanda a tiempo (artículos 156 y 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 267, 268, 278, 643, 280, 281, 279 del CCDF).

Las causales pueden ser: adulterio; que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y no sea reconocido legalmente por su cónyuge; la propuesta del marido de prostituir a la esposa; la incitación o la violencia hecha para que el cónyuge cometa un delito; los actos inmorales ejecutados en los hijos; la existencia de enfermedades de transmisión sexual o dañinas para la salud del otro cónyuge o la de sus hijos, así como la impotencia, la locura o incapacidad mental; la separación del domicilio conyugal por más de seis meses ininterrumpidos sin causa justificada; la separación con causa justificada si se prolonga por más de un año sin que quien abandonara demandare el divorcio, la declaración de ausencia o la de presunción de muerte; las sevicias, las amenazas y las injurias graves; el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio; la acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión; la adicción al juego, al alcohol o a las drogas; cometer contra el cónyuge un delito penado con más de dos años de prisión; las conductas de violencia intrafamiliar y el incumplimiento injustificado de las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales en esta materia.

Los efectos del divorcio voluntario son:

- Disolución del vínculo matrimonial.

NUESTROS DERECHOS

- En el caso de los divorcios voluntarios (administrativo y judicial) los cónyuges pueden volver a casarse un año después de haberse dictado sentencia de divorcio.
- Por lo que hace a los bienes, se debe liquidar la sociedad conyugal con 50% para cada parte, o como se estipula en las capitulaciones, en el caso del divorcio judicial, la liquidación queda establecida en el convenio de divorcio. En el caso de la separación de bienes no hace falta convenir sobre los bienes, salvo que se hubieren adquirido bienes en copropiedad, los que se liquidarían como si se tratara de bienes de sociedad conyugal.
- La mujer tendrá derecho a alimentos por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes, no contraiga matrimonio o se una en concubinato.
- El mismo derecho tiene el hombre, siempre que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes o no se case nuevamente o se una en concubinato.
- En caso de que haya hijos, ambos cónyuges conservarán la patria potestad.
- En el convenio de divorcio, los cónyuges establecen quién conservará la custodia, cuáles serán las condiciones de las visitas y los alimentos para el excónyuge y/o los hijos.

Mientras que los efectos del divorcio necesario son:

- Disolución del vínculo matrimonial.
- En el caso del divorcio necesario, el cónyuge inocente queda en libertad de volverse a casar de inmediato si así lo desea. La cónyuge inocente deberá esperar 300 días para volver a casarse a partir de que se presentó la demanda de divorcio (para evitar problemas de pa-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

ternidad con respecto a los hijos que nazcan 180 días después del matrimonio o 300 días después de disuelto el matrimonio). Por su parte, el cónyuge culpable deberá esperar dos años para poder casarse nuevamente.

- El cónyuge inocente conservará todo lo que le hubiere dado su esposo (a) y podrá reclamar lo pactado o prometido en su provecho. El cónyuge culpable perderá todo lo que se le hubiere dado por parte de su esposo (a) o por otro, en consideración a éste (a).
- Una vez que se ejecute la sentencia, se debe proceder a la división de los bienes que integran a la sociedad conyugal en 50% o como lo acuerden los excónyuges, siempre que no sea uno sólo de los consortes el que reciba todas las utilidades o que uno solo de ellos deba responder por las pérdidas y deudas comunes, o que deba responder con un monto superior al que proporcionalmente le corresponda, de acuerdo con el capital o utilidades derivadas de la sociedad conyugal.
- El cónyuge inocente tiene derecho a que el otro le proporcione alimentos; para determinar el monto de los alimentos, el juez tomará en cuenta la situación económica de ambos y su capacidad para trabajar. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a recibir alimentos; si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos del otro.
- Cuando el divorcio origine daños y perjuicios a los intereses patrimoniales, económicos o morales del cónyuge inocente, éste tendrá derecho a exigir ante el juez la reparación del daño como consecuencia de un hecho ilícito en los términos del Código Civil (véanse artículos 1910, 1915, 1916 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal).

NUESTROS DERECHOS

- El cónyuge inocente siempre conserva la patria potestad de los hijos.
- El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos, entre ellas contribuir a la subsistencia y a la educación de ellos hasta la mayoría de edad. El cónyuge culpable pierde la patria potestad cuando incurra en adulterio; en la prostitución de la esposa; en la incitación o la violencia para que la esposa cometa un ilícito; en la corrupción de los hijos y la tolerancia de la misma; en la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; en un delito infamante que tenga pena de prisión de más de dos años; en los hábitos de juego, embriaguez o drogadicción. Se suspende al cónyuge culpable el ejercicio de la patria potestad cuando dé origen a una causa que sea suficiente para pedir el divorcio y que dé como consecuencia que el cónyuge inocente abandone el domicilio conyugal por más de un año; por la declaración de ausencia legalmente hecha; por la sevicia, las amenazas y las injurias graves; por la negativa de cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio (artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal); por la acusación calumniosa de un delito que tenga como pena más de dos años hecha por el cónyuge; por cometer en contra de la persona o bienes del cónyuge un delito punible, o si lo comete otra persona, siempre que la pena exceda de un año de prisión. En los casos de suspensión, la patria potestad se recupera después de la muerte del cónyuge inocente.

En virtud de los derechos y obligaciones que el propio Código reconoce a los concubinos, existen acciones que

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

éstos pueden ejercitar ante un juez en el caso que deseen separarse. Como ya vimos, son susceptibles de ser presentados ante un juez de lo familiar los asuntos relativos a los alimentos, a la custodia de los hijos, a la patria potestad de los hijos y los de violencia intrafamiliar. Esta posibilidad la encontramos en el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que las medidas de separación como acto prejudicial pueden ser solicitadas tanto por la concubina como por el concubinario; el requisito necesario es que el concubino que está solicitando las medidas al juez interponga dentro de los 15 días siguientes una demanda ante los juzgados de lo familiar o una denuncia penal o querrela en contra de su pareja; como, por ejemplos, una demanda de alimentos, de custodia de los hijos o una por violencia familiar, o bien tanto una denuncia penal como una querrela por actos de violencia intrafamiliar en contra del concubino o sus hijos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De igual modo, el concubino que solicite la separación con motivo de un juicio del orden familiar, podrá pedir al juez, además de la separación provisional, que asegure los alimentos tanto para él como para los hijos, que dicte las medidas para proteger los bienes que le pertenecen, así como aquellas que sean necesarias en caso de que la concubina se encuentre embarazada (paternidad), que se determine quién tendrá la custodia temporal de los hijos (durante el proceso), que establezca la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los concubinos y las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Los efectos de la separación en el concubinato son:

- La mujer tendrá derecho a los alimentos por el mismo tiempo que duró el concubinato, siempre que no ten-

NUESTROS DERECHOS

ga ingresos suficientes, no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

- El mismo derecho tiene el hombre, siempre que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes o no se case o se una en concubinato nuevamente.
- En caso de que haya hijos, ambos concubinos conservarán la patria potestad.
- Al entablar la demanda ante el juez de lo familiar, el concubino demandante establece sus peticiones en lo relativo a la custodia, las condiciones de las visitas y los alimentos para los hijos o la patria potestad, si es el caso.
- En el caso de los bienes, cada quien conserva lo que aportó al concubinato, así como los bienes que respectivamente tengan con su nombre y de los que sean su propiedad; en caso de que tengan bienes de los que ambos sean propietarios, se considera que los detentan en copropiedad, por lo que habrán de liquidarlos en 50%.

VIII. FILIACIÓN

La filiación es la relación jurídica que existe entre ascendientes y descendientes como es el caso de los padres y los hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, pero en un sentido estricto podemos hablar de la relación padre-hijo; esta relación representa necesariamente el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la procreación, y por tanto son exigibles entre padres e hijos (véase el título sexto del Código Civil para el Distrito Federal). Esta relación filial es la que da origen al parentesco, a la patria potestad y a partir del cual se establece una comunidad de carácter familiar que identifica a los grupos dentro de la sociedad.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

La filiación se comprueba mediante el reconocimiento que hagan los padres de sus hijos. Con tal fin el padre y/o la madre tienen *obligación de registrar* a sus hijos ante el juez del Registro Civil dentro de los seis meses a partir de su nacimiento. En caso de que no se registrara al menor por parte de los padres, lo deberán hacer primero los abuelos paternos; a falta de éstos, los abuelos maternos; asimismo, también tienen obligación de informar al juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes al nacimiento de un menor, los médicos cirujanos y las matronas que hubieran asistido a un parto, o los jefes de familia en cuyo hogar se hubiere dado el alumbramiento. Si el nacimiento se da en un sanatorio particular o estatal (IMSS, ISSSTE o del Sector Salud) la obligación de avisar será del director o del administrador.



NUESTROS DERECHOS

Una vez que el juez del Registro Civil tenga conocimiento del nacimiento, procederá a realizar las diligencias necesarias con el fin de expedir el acta de nacimiento correspondiente.

En el concubinato, las obligaciones y derechos que nacen de la filiación surten efecto a partir del reconocimiento que se haga de los hijos mediante su registro ante el juez del Registro Civil, puesto que no existe un acta de matrimonio.

Podemos establecer que el concepto de filiación es la relación de derecho que existe entre el padre y/o la madre y sus hijos. A partir de la filiación se establecen y regulan derechos tales como los de conocer nuestro origen, quiénes son nuestros progenitores; tener un nombre con el o los apellidos de nuestro padre y/o madre; a ser alimentados por ellos; a recibir nuestra parte de la herencia y los alimentos que establece la ley, y a tener, en caso dado, vínculos con alguna de las familias de origen que en la medida de sus posibilidades, y conforme con la ley, nos proporcione los medios para poder tener una vida plena que nos permita desarrollarnos integralmente. Por tanto existe la obligación de los progenitores en cuanto al cumplimiento de los derechos de sus hijos.

Respecto a la adopción, en el caso de la adopción plena, ya sea que se trate de un matrimonio o de una persona soltera, los derechos y obligaciones que nacen de los estados de padres e hijos son exactamente las mismos que los que existen entre padres, parientes e hijos naturales o consanguíneos. En el caso de la adopción simple, los derechos y obligaciones se restringen al adoptante y al adoptado, y a los parientes naturales o consanguíneos del adoptado. Asimismo, en este tipo de adopción la filiación quedará establecida mediante el acta de adopción expedida por el juez del Registro Civil, la que será ordenada en la

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

sentencia hecha por el juez de lo familiar que conoció del procedimiento de adopción. En la adopción plena, se levantará por parte del juez del Registro Civil un acta, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos de las que se expiden para los hijos consanguíneos.

Los padres pueden reconocer a sus hijos antes, durante o después de su matrimonio, pero el matrimonio posterior al nacimiento de los mismos hará que se tengan a los hijos como nacidos de matrimonio; este mismo derecho lo tienen también tanto los hijos que hubieren muerto a la celebración del matrimonio, si dejaron descendientes, como los hijos concebidos pero que aún no han nacido, siempre que al casarse el padre declare que reconoce al hijo de quien la mujer está embarazada. En caso de que el reconocimiento se haga después del matrimonio, el hijo adquiere todos sus derechos desde el día en que se casaron sus padres (artículos 354 a 359 del Código Civil para el Distrito Federal).

El hijo tiene acción jurídica para exigir de su progenitor o progenitores el reconocimiento como hijo de ellos, esto es, su estado de hijo; de igual forma, el progenitor que fuere molestado en sus derechos de padre o despojado de ellos, sin que exista una sentencia judicial que así lo determine, tendrá acción legal para ampararse y/o para reclamar la restitución de tales derechos.

Por su parte, el presunto progenitor podrá promover juicio de contradicción de paternidad; cualquier otra forma de desconocimiento es nula, manteniéndose vigentes to-

NUESTROS DERECHOS

dos los derechos y obligaciones que de la filiación se desprendan (artículos 324 a 353 del Código Civil para el Distrito Federal).

Respecto a los hijos que el Código Civil regula como nacidos fuera del matrimonio, se señala que la filiación nace con relación a la madre por el solo hecho del nacimiento. En cuanto a este vínculo, con respecto al padre, se establece que sólo podrá crearse mediante el reconocimiento voluntario que éste haga del menor o por una sentencia que declare la paternidad. Podrán reconocer a sus hijos los que cuenten con la edad exigida para contraer matrimonio; los menores de edad podrán reconocer a sus hijos, siempre que cuenten con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, o en su caso con el de los tutores, y a falta de éstos con la autorización del juez. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si el reconocimiento se hiciera en un testamento y éste fuera revocado, no se tendrá por revocado el reconocimiento. Cuando se compruebe que el reconocimiento hecho de un menor resulta en perjuicio de éste, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción contradictoria con el fin de proteger el interés superior del niño. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor de edad sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo se puede dar en los casos de que haya existido raptó, estupro o violación; cuando la época del delito coincida con la de la concepción del hijo; cuando la persona es tratada, presentada y ha vivido como hijo (a) del presunto padre; cuando el hijo fuere concebido durante el tiempo que la madre compartió el mismo techo, viviendo como esposos, con el presunto padre, y cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba de pater-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

nidad contra el presunto padre (artículos 360 a 382 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso concreto de la investigación de la maternidad, es permitido realizarla a los hijos nacidos fuera del matrimonio y a sus descendientes, pudiendo utilizar para ello cualquier medio de prueba. Existe sólo un impedimento para que la investigación de la maternidad se realice y se presente en el caso concreto en que la investigación tenga por objeto imputar la maternidad a una mujer casada, salvo en los casos en que ésta se presuma de una sentencia civil o penal. Tanto ésta como la acción de investigación de la paternidad sólo pueden ejercitarse durante la vida de los presuntos padres; en caso de que ellos hubieren muerto durante la minoría de edad del hijo, éste tendrá cuatro años a partir de haber cumplido 18 años para ejercitar estas acciones (artículos 385 a 388 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso concreto del concubinato se consideran hijos del concubinario y de la concubina los nacidos después de 180 días contados a partir de que empezó el concubinato, y los nacidos 300 días después de que terminó la convivencia entre los concubinos. El estado de hijo se podrá probar demostrando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo de aquél y que se han proporcionado medios para su subsistencia, educación y establecimiento (artículos 383 y 384 del Código Civil para el Distrito Federal).

IX. PARENTESCO

Como ya lo mencionamos, la filiación es la que da origen al parentesco. El parentesco es una situación permanente que se establece entre dos o más personas como consecuencia de llevar la misma sangre (por vínculo de

NUESTROS DERECHOS

consanguinidad), por el matrimonio (afinidad) o por la adopción (civil), de conformidad con lo establecido por los artículos 292 a 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

El parentesco de sangre (por consanguinidad) es un hecho natural en virtud de la procreación, que además de ser reconocido socialmente, también lo es por el ordenamiento jurídico al atribuirle el carácter de requisito para que se puedan establecer relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, y asimismo ser reconocido como fuente de derechos y obligaciones entre los mismos. Los otros dos tipos de parentesco tienen las mismas consecuencias, pero éstas derivan del matrimonio y de la adopción, es decir ya no de una situación biológica sino de dos instituciones jurídicas creadas y reguladas en el Código Civil con el fin de brindar seguridad y estabilidad a la familia.

En el caso del concubinato, las obligaciones y derechos que nacen del parentesco surten efecto a partir del reconocimiento de los hijos que sólo uno o ambos padres hagan mediante su registro ante el juez del Registro Civil, el cual expedirá su acta de nacimiento, independientemente del parentesco natural (consanguíneo) o por afinidad que pueda haber de los hijos con sus progenitores y los familiares de éstos.

Las líneas del parentesco son rectas entre ascendientes y descendientes (padres-hijos, abuelos-nietos, etcétera) y transversales entre personas que no descienden unas de otras pero que proceden de un progenitor o tronco común (hermanos, primos, tíos, sobrinos, etcétera). Cada

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

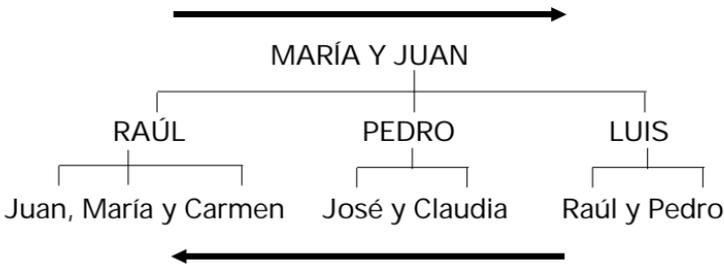


generación forma un grado y el conjunto de grados forma lo que se conoce como líneas del parentesco; por ejemplo, en los grados en las líneas rectas ascendente y descendente, el bisabuelo es el tronco común, los abuelos son la primera generación, los padres son la segunda generación, los nietos son la tercera generación; esto es, entre el hijo (descendente) y el bisabuelo (ascendente) existen tres grados de diferencia, entre el hijo y el abuelo dos grados; y entre el hijo y el padre un grado de diferencia generacional.



NUESTROS DERECHOS

En el caso de las líneas transversales ascendente y descendente, los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, y contando el número de personas sin incluir al tronco común; por ejemplo, en el caso de que se quiera conocer la relación entre el sobrino y el tío: a partir del sobrino se sube hasta el ascendiente común (abuelos) y de ahí se desciende por el otro lado hasta llegar al tío (formandose un ángulo), y entonces se cuenta el número de personas con exclusión del tronco común; de esta manera, un hermano tiene dos grados de distancia con otro hermano, tres grados de distancia con el tío, hermano de su padre, y cuatro grados con el primo hermano (artículos 296 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal).



Puede definirse al parentesco como la relación jurídica que une a una persona con otra, como consecuencia de un nexo consanguíneo (hijos, hermanos, abuelos, etcétera), porque siendo cónyuge se le considera pariente en el mismo grado que su consorte con respecto a la familia de este último (nuera y suegra (o), yerno y suegro (a), cuñados, primos, tíos, etcétera) o porque no teniendo ninguno de los vínculos anteriores se le asimile a ellos mediante la adopción. El parentesco permite establecer el orden, en virtud de la cercanía, es decir líneas y grados en que los familiares podrán exigir o deberán cumplir con los dere-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

chos y obligaciones derivados de la filiación o bien establecer los casos en que se generan prohibiciones como las relativas al matrimonio y la adopción.

X. ALIMENTOS

Se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo; éstos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley; la primera, en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda, como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveerselos él mismo. Se reconoce que los alimentos son indispensables para que quien no pueda sobrevivir por sí mismo, lo haga, y habrá de proporcionarlos en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tienen parentesco.

La obligación de dar alimentos es recíproca, por lo tanto quién da los alimentos tiene el mismo derecho de exigirlos. Los alimentos comprenden tanto la comida como el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Por lo que hace a los menores, también incluyen los gastos que sean necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión.

Como ya dijimos, se deben alimentos los cónyuges y concubinos; también los padres están obligados con los hijos, y por falta o imposibilidad de éstos tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Asimismo, los hijos están obli-

NUESTROS DERECHOS

gados a dar alimentos a sus padres, y por falta o imposibilidad de éstos, tendrán la obligación los descendientes más próximos en grado (como los nietos o los bisnietos). Cuando ni los ascendientes ni los descendientes estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre, y por falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto. Finalmente, por falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos) tratándose de menores de edad, hasta que cumplan la mayoría de edad; igualmente conservan esta obligación permanentemente respecto de sus parientes incapaces (enfermedades o desórdenes de carácter mental).

En el caso de la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de proporcionarse los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, y en el caso de la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes y el adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos.

Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y con las necesidades de quien debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso por el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiese

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno, tomando como base las posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores pudiera pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación; si sólo algunos pudiesen cubrir la deuda alimentaria, el juez repartirá el importe entre ellos (artículos 311 a 313 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando quien proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos, o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera de acuerdo con la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El deber de proporcionar alimentos termina cuando quien tiene la obligación no cuenta con los medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra quien debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos; en éstos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento de ésta y por causa injustificable.

NUESTROS DERECHOS

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por medio judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso con la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

Concluamos que los alimentos son una obligación y un derecho regulado por la ley entre cónyuges, concubinos, padres e hijos o entre determinados parientes, que tiene por objeto que uno o varios de ellos proporcionen en caso de necesidad todo lo que sea necesario e indispensable para que sobreviva y para su desarrollo pleno a otro miembro de la familia, siempre sobre la base de sus posibilidades. Es a través de este derecho y obligación recíprocos que se protegen fundamentalmente los derechos a una vida plena y a la educación. Los alimentos están constituidos por la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Cuando éstos se piden para menores, también deben contemplarse los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados con su sexo.

XI. LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es un derecho y al mismo tiempo una obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de éstos. El significado de la palabra se puede traducir como el poder que los padres tienen sobre sus

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

hijos incapaces, los menores de edad hasta la edad de 18 años o hasta que éstos se emancipen (la emancipación es cuando un menor de edad en virtud de haber contraído matrimonio deja de estar sometido a la patria potestad de sus padres al igual que sus bienes; sin embargo, para vender, arrendar o realizar negocios con sus bienes, requerirá de autorización judicial y de un tutor). La patria potestad no es renunciable y sólo podrán negarse al ejercicio de la misma los mayores de sesenta años cumplidos o cuando su mal estado habitual les impida ejercer adecuadamente la patria potestad.

Está dispuesto por la ley que en el ejercicio de la patria potestad debe existir entre ascendientes y descendientes, tutores y pupilos una relación de respeto y consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad o condición.

El objeto del ejercicio de la patria potestad se puede traducir entre otros en el derecho o facultad de corregir a los hijos o a las personas que están sujetos a ella, y en el derecho a administrar los bienes de los mismos, así como a recibir la mitad de las ganancias que se obtengan en la administración de los bienes cuando éstas no hayan sido productos o adquisiciones derivadas del trabajo del titular o propietario; en este aspecto, el juez de lo familiar tiene facultades para dictar las medidas que sean necesarias con el fin de impedir que se derrochen o se disminuyan los bienes del menor sobre el que se tiene la patria potestad. Además, los padres o quienes ejerzan la patria potestad no pueden vender, arrendar o hipotecar los bienes del menor, salvo en aquellos casos en que exista una real necesidad o se obtenga un beneficio para el menor, previa autorización del juez.

NUESTROS DERECHOS

Por otro lado, la patria potestad también se explica como la adquisición de ciertas obligaciones, por ejemplos: la obligación de educar convenientemente a sus descendientes; la obligación de dar un buen ejemplo de vida; la obligación mutua de tenerse respeto; y la obligación de los descendientes sujetos a la patria potestad de vivir al lado de quienes la ejercen, y sólo podrán abandonar el domicilio cuando el juez de lo familiar lo autorice o cuando contraigan matrimonio siendo aún menores de edad.



DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Debe quedar claro que aunque se reconoce el derecho de corregir, esto no implica que en el ejercicio de tal derecho se inflijan al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psicológica o que impliquen actos de violencia familiar.

Todo menor de edad necesariamente está sujeto a la patria potestad de alguno de sus ascendientes hasta que alcance la mayoría de edad, y en caso de que no existiera ascendiente que la ejerciera, el juez de lo familiar determinará lo conducente.

En un primer término, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres, si por alguna razón alguno de ellos no puede ejercerla lo hará el otro (el padre o la madre según sea el caso). Cuando faltaren ambos padres, el ejercicio de la patria potestad corresponderá entonces a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar (abuelos paternos o abuelos maternos). Si no hay quien ejerza la patria potestad en estos términos, entonces se podrá nombrar tutor, que podrá ser alguno de los hermanos, de preferencia los que sean de padre y madre, y a falta de éstos los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos o primos hermanos).

Cuando exista separación o divorcio de quienes ejercen la patria potestad, ambos seguirán teniendo el ejercicio de la misma, y por tanto deberán continuar en el cumplimiento de los deberes que ésta les impone, sin embargo se podrá acordar por convenio entre los ascendientes o por resolución del juez de lo familiar sobre lo relativo a la guarda, la custodia y las visitas con respecto a los menores.

NUESTROS DERECHOS

Artículo 416...

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor conforme a las modalidades previstas en el convenio o en la resolución judicial.

Los que ejercen la patria potestad tienen el derecho, aún cuando no tengan la custodia de los menores, a la convivencia con sus descendientes, excepto cuando dicha convivencia represente un peligro para la integridad física, psicológica o moral del menor. Por lo tanto, no podrá impedirse ni a los padres o ascendientes ni a los hijos o descendientes la convivencia mutua sin causa justificada y mediante la intervención del juez de lo familiar, quien deberá resolver en atención al interés superior del niño. Es por esto que sólo mediante resolución judicial podrá perderse, suspenderse o limitarse el ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad sobre la persona del menor adoptado la ejercerán, si se trata de adopción simple, únicamente el o los adoptantes; y en el caso de la adopción plena los adoptantes; y en caso de que fuera necesario, como ya se explicó antes, los ascendientes de éstos como si se tratara de un hijo consanguíneo.

Cuando quienes deben ejercer la patria potestad no lo hagan como corresponde, y especialmente cuando no cumplan con la obligación de respeto y de proporcionar una educación conveniente y adecuada, se podrá dar aviso al agente del Ministerio Público de lo familiar para que tome las medidas necesarias y promueva ante el juez de lo familiar las acciones que beneficien al menor.

Los que están sujetos a la patria potestad no pueden acudir a juicio, ni contratar, ni vender, rentar, hipotecar o

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

realizar transacción jurídica alguna sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad. En caso de que exista conflicto entre quienes la ejercen y el menor, se podrá acudir ante el juez de lo familiar para que resuelva sobre la diferencia.

Finalmente hablaremos sobre las formas de extinción, pérdida, limitación y suspensión de la patria potestad.

En primer lugar, el ejercicio de la patria potestad se acaba por muerte de quién la ejerce, si no hay otra persona en la que recaiga; con la emancipación del menor por matrimonio, o bien por la mayoría de edad del hijo.

En segundo lugar, el ejercicio de la patria potestad se pierde por resolución del juez de lo familiar, cuando el que la ejerce sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, *en los casos de divorcio, tomando en cuenta los actos de violencia familiar* y las medidas de seguridad necesarias para proteger a los menores de tales actos; cuando las costumbres depravadas, viciosas, los malos tratos y el abandono por parte de quienes ejercen la patria potestad pongan en peligro la salud, la seguridad o la moral del menor, aun cuando estos actos no estuvieran considerados como delitos; por exposición (por ejemplo, cuando se deja en un espacio público a un recién nacido sin ningún dato que pueda revelar su origen o filiación) o por abandono por más de seis meses (por ejemplo, cuando queden solos en una casa al cuidado de otros menores, o cuando los dejen al cuidado de un pariente o de algún conocido y no regresen por ellos); cuando quien la ejerza sea condenado por un delito donde el menor sea la víctima y cuando quien la ejerce sea condenado dos o más veces por un delito grave.

En tercer lugar, la patria potestad podrá ser limitada en caso de que quien ejerza la patria potestad incurra en las conductas de violencia intrafamiliar contempladas en el

NUESTROS DERECHOS

Código Civil; y finalmente la patria potestad se suspende por incapacidad de quien debe ejercerla, declarada por un juez; por la declaración de ausencia declarada por un juez y por sentencia condenatoria en la que se condene expresamente a la suspensión de éste derecho, al desaparecer alguna de las situaciones anteriores que haya dado causa a la suspensión, se recuperará el ejercicio de la patria potestad siempre con conocimiento y autorización del juez que declare tal hecho.

Quienes ejercen la patria potestad y contraigan nuevo matrimonio, conservarán el ejercicio de la misma; sin embargo, el nuevo cónyuge no tendrá este derecho sobre los hijos del matrimonio anterior de su esposo o esposa.

En resumen, la patria potestad es una institución jurídica que tiene como base la filiación. Es a través de ésta que se establecen un conjunto de derechos y obligaciones al padre y a la madre y a los abuelos tanto paternos como maternos, en el orden que determine el juez de lo familiar, con el fin de que puedan cumplir con el deber de crianza, custodia, cuidado y educación de sus hijos (nietos, hermanos o pupilos), así como el de la administración de sus bienes y su representación, hasta su mayoría de edad o su emancipación.

XII. LA ADOPCIÓN

Es un institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a o los adoptantes. Se puede afirmar que el que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obli-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

gaciones que tienen los padres para con los hijos, e igualmente el adoptado tendrá para con la persona del o de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene con sus padres.

El Código Civil reconoce cuatro tipos de adopción:

- Simple.
- Plena.
- Internacional.
- De extranjero.

1. *Adopción simple*

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante con todos los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

Independientemente de esto, el adoptado además conserva su filiación original, es decir su nexo con su familia de sangre, con los derechos y obligaciones que de ella derivan; pero respecto al padre de sangre o quien ejerce originariamente la patria potestad, se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al padre adoptante. Claro está que la patria potestad podrá retornar a quienes la ejercían originalmente si se produce la muerte del adoptante o se sanciona a éste último con algunas de las modalidades que regula el título octavo del Código Civil relativo a la patria potestad. En el caso de los

NUESTROS DERECHOS

incapaces mayores de edad, el adoptante no adquiere la patria potestad ya que ésta se extingue por el solo hecho de ser el incapaz mayor de 18 años; en este caso lo que procede es que el incapaz se encuentre bajo el cuidado de un tutor.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original (consanguínea), el adoptado podrá, en primer lugar, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparo, podrá solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar estará en posibilidad de heredarlos (artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal), y finalmente tendrá el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Encontramos que esta figura contempla la posibilidad legal para poder revocarla o impugnarla. Esto puede fundarse en la posibilidad de que en algunos casos el menor no cuente con la posibilidad de elegir, respecto de la adopción, o tampoco tenga la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos, por lo que no se le puede obligar, si no lo desea, a continuar con una familia y parentesco no deseados.

En este sentido, cabe recordar que de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe la obligación de considerar la opinión del niño

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial.

En congruencia con esto, el Código Civil establece que la adopción podrá tener lugar en el caso de un menor: en primer lugar, obteniendo su consentimiento directo cuando éste cuente con más de doce años; o, en segundo lugar, cuando siendo menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo represente o quien ejerza la tutela o la patria potestad.

En este último caso, el juez deberá tomar la opinión del menor incluso en tal hipótesis, y aunque no es determinante el criterio de éste último, la actividad del juez deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño. En el mismo sentido, tratándose de un incapaz, deberá oírse al tutor o en su defecto a quien corresponda, de acuerdo con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, porque se trata de un vínculo que no reconoce origen natural y porque resulta de una creación del derecho, es lógico que se acepte la posibilidad de renunciar o impugnar el estado del hijo que nace de la adopción; siempre y cuando las causas que originen tales acciones, en el caso de los menores, estén fundadas en el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como en el interés superior del niño o incapaz. Cuando el menor llegue a su mayoría de edad podrá hacerse, en su caso, por mutuo acuerdo o bien dentro del año siguiente al cual un incapaz se hubiere recuperado de la causa de incapacidad o cuando se considere por el tutor o el Ministerio Público de Menores e Incapaces o de lo Familiar que la adopción no es benéfica para la persona e intereses del incapaz.

NUESTROS DERECHOS

Por estas razones, se infiere que la condición de adoptado, en este tipo de adopción, no es definitiva, por lo que siempre tendrá la posibilidad de regresar a su familia de origen con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

2. *Adopción plena*

Es una variante de la anterior y está dirigida a hacer más vinculatorios los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor. Se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante.

El menor que es adoptado en éstos términos no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlos invariablemente con éstos. Asimismo, respecto de los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio; ésto, en virtud del parentesco o de lo estipulado por el artículo 157 del propio Código Civil.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Es característico, al contrario de la adopción simple, que en éste tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción, de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

No es posible la adopción plena de un menor con el que se tenga un parentesco consanguíneo. Esto, por supuesto, debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es crear mediante una ficción el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante; pero en el caso de que el menor sea un pariente con estas características, no hace falta crear el vínculo y los derechos y obligaciones que de él derivan, ya que existen por virtud del parentesco natural. Por ello sólo quedaría pendiente lo relativo a la patria potestad que es lo que resolvería la adopción simple, para la que no existe tal impedimento.

Por otra parte, en esta clase de adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Para esta prohibición habrán dos excepciones, en primer lugar, las que se dan en atención a razones biológicas (enfermedades) y religiosas (impedimentos para el matrimonio); y en segundo lugar a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado.

NUESTROS DERECHOS

3. *Adopción internacional*

La adopción internacional es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen.

Este tipo de adopción se registrará por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México, y que son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación el 21 de agosto de 1987), Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994), y la Convención sobre los Derechos del Niño (decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991). Este tipo de adopción sólo podrá ser plena.

4. *Adopción por extranjeros*

Se encuentra regulada por el artículo 410 E *in fine*, conforme con las reformas de mayo de 1998, que la explican como aquella que es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS



Este tipo de adopción, regulado por el Código Civil, indica que en principio el menor no va a ser desplazado, ya que los adoptantes residen permanentemente en el país de origen, y por lo tanto no se tiene previsto un cambio en su residencia habitual y por ende el traslado del menor. Lo anterior también significa que este tipo de adopción podrá ser simple o plena.

En conclusión, el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos y los padres de sangre.

- El adoptante tiene el deber y responsabilidad de cuidar y vigilar al adoptado.
- Debe proporcionarle educación, guarda, asistencia y alimentos.
- El adoptante se convierte en representante del adoptado en juicio y fuera de él.

NUESTROS DERECHOS

- El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado.
- El adoptado tiene derecho a llevar los apellidos del o de los adoptantes.
- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, como sí lo hay en la adopción plena.
- En la adopción simple, cuando se trata de sucesiones y se presentan los padres adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.
- En las sucesiones, en el caso de la adopción simple, cuando concurren los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de este último se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.
- Finalmente, cuando concurren a la sucesión el cónyuge del adoptado con los adoptantes, dos terceras partes corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

Artículos 167, 303, 390 a 410 F, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 430, 433, 435, 437, 439 y 442 del Código Civil para el Distrito Federal.

XIII. LA TUTELA

La tutela tiene por objeto el cuidado y guarda de las personas y de sus bienes que sin estar sujetas al ejercicio de la patria potestad tienen algún tipo de incapacidad natural y/o legal, lo que les impide gobernarse por sí mismos. Fundamentalmente se trata de una institución de protección para incapaces (por locura, idiotismo o trastornos de

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

orden mental: permanentes o transitorios) o de menores no sujetos a la patria potestad (artículos 449 a 469 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque sea transitoria, esto es, que tengan momentos de lucidez; los que padezcan de algún problema originado por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológica o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas o alcohólicas, siempre que debido a ese problema (limitación o afección) o alteración en su inteligencia no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o dar a conocer su voluntad de alguna forma. La tutela, se puede afirmar, suple al ejercicio de la patria potestad en el caso de menores e incapaces.

La tutela es un cargo de interés público y un derecho familiar, y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 452 establece que ésta es “un cargo público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”. Los órganos que se encargan de vigilar a quienes deben ejercer la tutela y a quienes tienen que estar bajo el régimen de tutela; así como de verificar que se cumpla con los fines de la misma son: el juez de lo Familiar, el Consejo Local de Tutelas, el tutor y el curador.

El tutor es la persona que se encarga de cuidar y representar al menor y a sus bienes. Los requisitos para ser tutor consisten en que la persona se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y que tenga una conducta intachable. Los casos en que el juez puede eximir a una persona de ser tutor son cuando por

NUESTROS DERECHOS

su edad, enfermedad, ignorancia, pobreza o por contar con una familia muy numerosa le sea imposible fungir de tutor o no sea conveniente para el menor o incapacitado que dicha persona ejerza dicho cargo.

Las obligaciones del tutor para con el pupilo (menor o incapacitado) son las de proporcionar cuidados (alimentación, curación, regeneración) y educación, así como rehabilitación al incapacitado, procurando en ambos casos proporcionar un oficio que esté de acuerdo con su capacidad y circunstancias. Además tiene la obligación de administrar eficientemente los bienes de su pupilo; para lo cual debe hacer un inventario de los bienes y obligaciones del menor o incapacitado, así como garantizar dicho patrimonio mediante una fianza, hipoteca o prenda.

Es importante señalar que el tutor tiene derecho a una retribución por la correcta administración de los bienes del pupilo; dicha remuneración seá fijada a criterio del juez de lo Familiar; aquélla no podrá ser menor del 5% ni mayor del 10% de los productos obtenidos en la administración del patrimonio, si dichos productos (utilidades) se deben exclusivamente a las buenas diligencias y administración del tutor, el pago podrá ser hasta por un 20% de los mismos. Por último, la obligación de representar en juicio o fuera de él al pupilo.

Existen prohibiciones para el tutor, el curador (quien tiene a su cargo la vigilancia directa de las actividades y desempeño del tutor, y que deberá informar al juez sobre lo mismo. Véanse artículos 618 a 630 del Código Civil para el Distrito Federal) y para los descendientes de éstos en el sentido de no poder contraer matrimonio con el pupilo, mientras no verifique y compruebe el juez las cuentas de-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

finitivas de la administración de los bienes objeto de la tutela; en el momento en que las cuentas de la buena administración de los bienes se haya comprobado, desaparecerá este impedimento. Tampoco pueden, tanto el tutor como el curador, realizar donaciones con los bienes del pupilo, ni pueden ser herederos del pupilo si el testamento fue realizado por el menor o incapaz durante la tutela o curatela, tampoco pueden comprar los bienes del pupilo.

Existen tres tipos de tutela:

- Testamentaria
- Legítima
- Dativa

La primera es la *testamentaria*, que es la establecida en el testamento para que comience a surtir sus efectos a partir de la muerte del testador; la segunda es la *tutela legítima*, que es la que se otorga por ley. En este caso, cuando ésta no se haya determinado en el testamento, recaerá sobre los ascendientes a quienes corresponde ejercer la patria potestad o parientes en el orden que establezca el juez (de conformidad con el orden de importancia o consanguinidad establecido por el parentesco, es decir, parientes hasta el cuarto grado); y finalmente la tercera es la *tutela dativa*, que es la que el juez determina cuando en el testamento no fue especificada y no existe persona que pueda ejercerla conforme con la ley.

En síntesis, la tutela es la función otorgada a una persona capaz para el cuidado, protección, representación, educación, alimentación y administración de los bienes de menores de edad que no estén sometidos al ejercicio de la patria potestad, y de los mayores de edad incapaces de gobernarse y administrarse por sí mismos. Los tutores y los pupilos tienen los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio de la patria potestad.

NUESTROS DERECHOS

XIV. LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

La familia es el núcleo de la sociedad y por ello resulta importante el estudio de la violencia en la familia, no sólo por que causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la misma, sino también por las repercusiones de aquella hacia el exterior; por ejemplo, las consecuencias de la violencia familiar en las desvalorizaciones sociales e individuales, la desintegración del núcleo familiar y el incremento en la delincuencia. La familia es donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, y con base en todos ellos a relacionarse socialmente.

La violencia comienza en el hogar, un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, respeto, amor, con la reproducción de estereotipos culturales socialmente “aprobados”; la violencia es aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes y que se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad mediante actos de violencia comunes para quién vive en un ambiente en donde la agresión constante es una forma de vida.

Cuando hablamos de un problema social como la violencia intrafamiliar, encontramos que ésta se manifiesta en todos los estratos económicos, en familias en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta ancianos; entre hombres, mujeres, niños, mi-

nusválidos e incapacitados. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños.

Este fenómeno encuentra su origen en patrones de relaciones desiguales en la que hay un abuso de poder sustentado en la figura patriarcal (masculina) en la mayoría de los casos. Si bien en la actualidad se han comenzado a dar las pautas sociales y jurídicas para que existan y se practiquen tanto relaciones de igualdad entre el hombre y la mujer como de respeto entre el adulto y el menor, en donde se les considera como sujetos de los mismos derechos y obligaciones, también es cierto que culturalmente se mantiene el juego de roles y de abuso de poder hombre-mujer, adultos-menores, en el que los primeros continúan siendo la cabeza de familia o tienen una posición de fuerza, física o psicológica frente a la víctima, y los segundos una situación de subordinación.

La violencia en la familia es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente (continuamente) por un miembro de la familia, llamado agresor (siempre que viva en el mismo domicilio y que tenga un vínculo de parentesco, matrimonio o concubinato) contra otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones.

NUESTROS DERECHOS

La violencia física es la forma más grave de sus manifestaciones y se ejercita en forma de golpes, cortaduras, quemaduras y privación; en la violencia psicológica encontramos el insulto, la amenaza, la descalificación de habilidades, opiniones desagradables sobre la persona, burlas, limitación en la libertad de actuar, opinar y decidir e inclusive el confinamiento; la violencia sexual, que involucra cualquiera de los tipos establecidos en el título relativo a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como son la violación, el abuso sexual, la explotación de menores, etcétera.

Para dar solución a esta problemática social, el gobierno mexicano creó el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000 y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (PRONAVI).

Una de la prioridades de los programas consiste en crear mecanismos que permitan llevar a cabo reformas legislativas y administrativas, así como acciones de difusión, educación e información sobre el fenómeno de la violencia en todas sus modalidades, tanto en el ámbito público como en el privado

Por otro lado, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprueba en 1996 la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Esta Ley se puede dividir en tres apartados que son la prevención, la atención y los medios administrativos coactivos, todos ellos dirigidos a evitar que se llegue a procedimientos y sanciones judiciales que afectan seriamente el ejercicio de algunos dere-

chos en materia civil y penal. Esta nueva Ley dio lugar a importantes reformas tanto al Código Civil como al Código Penal.

En materia penal se ha tipificado la violencia familiar considerando todas las formas en que se manifiesta; se sancionan con mayor rigor los delitos de lesiones y los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual; establecen la indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos y psicoterapéuticos. En materia civil se ha incluido la figura y definición de violencia intrafamiliar, así como las medidas precautorias para el caso concreto.

Elementos y contenidos de prevención de la violencia intrafamiliar

Podemos destacar dos aspectos de las reformas:

- Se han creado una definición y tipificación de la violencia intrafamiliar, así como de la aplicación de una clara política para su disminución, mediante severas sanciones para quien los ejecute.
- Medidas de protección para las víctimas. La importancia de dichas medidas radica en que su oportuna y efectiva aplicación puede resultar en el medio más eficaz para prevenir los actos de violencia intrafamiliar a partir de que la autoridad civil, penal o administrativa tenga conocimiento del asunto, para salvaguardar la integridad física, psicológica y/o sexual de las víctimas.

NUESTROS DERECHOS

De acuerdo con el Código Civil las medidas provisionales serán susceptibles de determinarse por el juez de lo familiar, una vez presentada la demanda de divorcio o antes, en casos de urgencia.

Estas medidas son:

- a) La separación de los cónyuges o concubinos de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.**
- b) Señalar y asegurar los alimentos para el acreedor alimentario y/o para los hijos.**
- c) Las que se crean necesarias para proteger los bienes de los cónyuges, los de la sociedad conyugal o los de los concubinos.**
- d) Las medidas precautorias que el juez considere pertinentes en los casos en que la cónyuge o concubina se encuentre embarazada.**
- e) Fijar la custodia de los hijos.**
- f) La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado por alguno de los cónyuges, concubinos o parientes agresores en los términos del artículo 323 ter.**
- g) Las medidas necesarias para evitar actos de violencia intrafamiliar.**

El juez de lo familiar también podrá proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias necesarias para preservar a la familia y proteger a sus integrantes, y que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles sólo pueden ser el arraigo de la persona y el secuestro de bienes.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Por otro lado, en materia penal se habilita al Ministerio Público para que pueda acordar las medidas preventivas tendentes a proteger la integridad física y psicológica de la víctima, ya se trate de un menor o de un adulto

Dichas medidas se verán limitadas al apercibimiento, solicitando al agresor abstenerse de las conductas violentas para que las partes lleguen a un acuerdo positivo; además, se puede solicitar al juez competente que el agresor abandone el domicilio común que tiene con la víctima; establecer vigilancia a cargo de la autoridad policiaca, para proteger a la víctima en su domicilio, trabajo u otros espacios donde se desenvuelva.

Asimismo, las reformas señalan que el Ministerio Público deberá solicitar de inmediato, si fuera necesario, las medidas precautorias que estime necesarias para la debida protección de la integridad física y psicológica de la víctima.



NUESTROS DERECHOS

En este caso, el juez podrá establecer la prohibición de ir a un lugar determinado; decretar o confirmar la orden de vigilancia policiaca para la víctima; así como el embargo de bienes para garantizar el pago de los daños causados a los bienes, a la persona y al patrimonio económico de la víctima, como por ejemplo los gastos de la víctima si hubiera tenido que abandonar su domicilio para proteger su integridad física y evitar otros actos de violencia; por otro lado, también podrá decretar el arraigo o la libertad condicional del presunto responsable e imponer la prisión preventiva atendiendo a las circunstancias del agresor y a la gravedad del caso.

Un factor fundamental por considerar es que una de las medidas de protección más importantes para acabar con la reproducción y existencia de la violencia intrafamiliar, es someter al agresor *por determinación judicial*, tanto en materia civil como penal, a *tratamientos psicológicos especializados*.

Esta medida aparece expresamente determinada en el artículo 343 bis del Código Penal para aquellos casos en que el agresor violento a menores o a incapaces, o bien supeditada, en los casos en que la víctima sea un adulto, a que ésta no otorgue el perdón antes de que se dicte la sentencia por tratarse de un delito de querrela.

Respecto a la determinación judicial de tratamientos psicológicos especializados en materia civil, tenemos que el artículo 283 establece, para aquellos casos en que los hijos hayan sido testigos constantes de actos de violencia intrafamiliar o bien, sean víctimas de la misma, terapias psicológicas especializadas no sólo para los menores.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Estimamos que debería extenderse para ambos padres, con el fin de evitar y corregir los actos de violencia intrafamiliar en el presente y para el futuro, ya que la sola disolución del matrimonio no termina con las manifestaciones de violencia, tampoco con la personalidad violenta del agresor ni garantiza que tales actos no se cometan nuevamente con los mismos hijos o con otra familia en caso de que el agresor contraiga nuevamente matrimonio. Esta medida se podrá imponer siempre que se dé como resultado de una sentencia de divorcio. En el caso del concubinato o cuando el agresor es un pariente y sean menores las víctimas de violencia intrafamiliar, se entiende que deberán imponerse las medidas de protección establecidas en el artículo 283, pero como consecuencia de la sentencia que recaiga a un juicio del orden familiar en los términos del título decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.

Debemos comentar que para aquellos casos de violencia intrafamiliar donde no hay hijos, tanto en el matrimonio como en el concubinato, o cuando el maltrato proviene de un pariente del receptor, la ley no señala expresamente que el juzgador pueda imponer en la sentencia la obligación de asistir a terapias psicológicas especializadas al agresor, a pesar de que se hable constantemente de las medidas precautorias necesarias que el juez podrá decretar para preservar a la familia y a sus integrantes o de las medidas procedentes para la protección de los menores.

NUESTROS DERECHOS

La violencia familiar es el uso de la fuerza física o moral y las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psicológica o las dos, independientemente de que pueda ocasionar o no lesiones, con la condición de que el agresor y el receptor de la violencia vivan en el mismo domicilio y exista entre ellos una relación de parentesco (consanguíneo, afín o civil), matrimonio o concubinato. Asimismo:

- Todo miembro de la familia tiene derecho a que los demás integrantes de la misma lo respeten en su integridad física y psicológica, lo que implica una obligación de éstos en el mismo sentido.
- Todo miembro de la familia tiene derecho a que exista un medio familiar que le permita desarrollarse plenamente, así como su incorporación integral y positiva a la sociedad.
- Los integrantes de la familia tienen derecho a la protección por parte de las instituciones públicas con competencia en la materia.
- Los cónyuges tienen derecho a solicitar el divorcio necesario cuando el otro infiera actos de violencia intrafamiliar a él o a sus hijos; también lo podrá solicitar cuando el cónyuge agresor no cumpla con las medidas de protección, resoluciones o determinaciones de la autoridad judicial (civil o penal) o administrativa (unidades delegacionales de atención a la violencia intrafamiliar). Lo anterior es causa de pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad o la tutela en su caso.
- Los cónyuges tienen derecho a solicitar las medidas de protección que estimen convenientes para su seguridad al juez, el que deberá ordenarlas en los térmi-

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

nos de los artículos 323 bis y 323 ter del Código Civil; 343 bis, 343 ter, 343 quater y 366 quater del Código Penal o 3o., 14 y 23 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

- Tienen derecho a recibir de la autoridad judicial (civil o penal) o administrativa (*unidades delegacionales de atención a la violencia intrafamiliar*) la protección que requieran y soliciten
- En su caso, los hijos o menores tendrán derecho a que un juez determine las medidas de seguridad, seguimiento y terapias individuales y familiares que sean necesarias para evitar los actos de violencia intrafamiliar.

XV. PATRIMONIO DE FAMILIA

La Constitución establece en el artículo 27 que serán las leyes locales las que organicen el patrimonio de familia y determinen los bienes que deben constituirlo; en el mismo sentido el artículo 123, fracción XXVIII, señala nuevamente que serán las leyes las encargadas de determinar qué bienes serán los que pueden constituir el patrimonio de familia. Por lo tanto, el patrimonio de familia es un derecho y una garantía constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos.

Podemos señalar que el patrimonio de familia tiene como función cumplir con la responsabilidad, seguridad y ¿por qué no? con la obligación de proporcionar un lugar dónde vivir a la familia cuando en ella existen acredores alimen-

NUESTROS DERECHOS

tarios (personas que conforme con la ley deben recibir alimentos de otro miembro de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los hijos y los ascendientes, entre otros, como ya vimos en el capítulo relativo a alimentos) del que constituye tal patrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que el patrimonio de familia se encuentra formado por la casa habitación de la familia y en algunos casos la parcela cultivable anexa a la casa, dichos inmuebles o bienes deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad como inalienables, inembargables y no sujetos a gravámenes, esto es, en ningún caso podrán ser vendidos o se podrá privar de su derecho de propiedad, uso y disfrute a los titulares del patrimonio. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar, en caso de que se constituyera más de uno, éstos no serán reconocidos como tales por la ley, y por lo tanto no surtirán efecto jurídico alguno en favor de aquéllos para los que se constituyeron.

El derecho de quienes pueden hacer uso del patrimonio familiar es intransmisible, es decir sólo se limita a las personas que se designen en la constitución del patrimonio; en el mismo sentido, podemos afirmar que al establecerse el patrimonio de familia, no se transmite el dominio de la casa o de la parcela a aquéllos en favor de quienes se constituyó el mismo, esto es, el constituyente sigue siendo propietario del o de los bienes entregados al patrimonio familiar con todos los derechos que por ser dueño de ellos le corresponden.

El valor máximo de los bienes que se incluyan en el patrimonio de familia no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de multiplicar 3650 por el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya y registre el patrimonio (artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal).

Existen tres tipos de patrimonio familiar:

- *Voluntario judicial*, para constituirse se deberá manifestar por escrito al juez el deseo de hacerlo, señalando a favor de quienes se va a constituir así como los bienes que lo constituirán, de modo que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Quien constituye el patrimonio judicial deberá comprobar que es mayor de edad o emancipado, que tiene su domicilio en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio familiar, la existencia de la familia a favor de la que se va a establecer el patrimonio mediante la presentación de las actas de matrimonio o de nacimiento certificadas por el Registro Civil, así como los bienes que conformarán el patrimonio de familia son propiedad del que lo quiere constituir, que no están hipotecados y que no tienen ningún tipo de gravamen, y finalmente que el valor de dichos bienes no exceden el valor estipulado en el párrafo anterior. Si todos estos requisitos son comprobados por el juez durante el procedimiento correspondiente, entonces éste podrá aprobar la constitución del mismo y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad (artículos 731, 732 y 730 del Código Civil para el Distrito Federal).

NUESTROS DERECHOS

- El patrimonio familiar *forzoso* es cuando el cónyuge, los acreedores alimentarios, o dado el caso a los tutores de éstos tratándose de incapaces, o el Ministerio Público de lo Familiar como representante social, solicitan al juez constituya el patrimonio de familia hasta por el monto máximo establecido por el artículo 730, sin que para esto se tenga que justificar tal solicitud, basta la voluntad de los sujetos antes mencionados; el procedimiento para su constitución será el mismo que para el voluntario judicial (artículo 734 del Código Civil para el Distrito Federal).
- La tercera clase de patrimonio familiar es el llamado *voluntario administrativo*, se integra por los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación; se trata de terrenos que el gobierno adquiere para dedicarlos a la formación del patrimonio familiar de familias de escasos recursos.

El procedimiento para constituir el patrimonio voluntario administrativo lo tramita una autoridad administrativa. En estos casos, la autoridad fijará la forma y el plazo para el pago de los terrenos, pero teniendo en cuenta la capacidad adquisitiva o económica del comprador (artículos 735 a 738 del Código Civil para el Distrito Federal).

El patrimonio de familia dejará de existir cuando la persona en favor de la cual se constituyó el patrimonio de familia es capaz de bastarse a sí misma; también cuando termine, de conformidad con la ley, el derecho de los beneficiarios del patrimonio a recibir alimentos del constituyente o deudor alimentario (quien debe proporcionar los alimentos); cuando sin causa justificada la familia o beneficiarios dejen de habitar la casa por más de un año o cuando dejen de cultivar por sí o por más de dos años

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

la parcela anexa a la casa; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia en favor de quien se constituyó el patrimonio; cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que forman el patrimonio familiar; y finalmente cuando, tratándose del patrimonio voluntario administrativo, se declare nula la venta o se rescinda la venta de esos bienes.



La extinción del patrimonio de familia, sea la clase de patrimonio familiar de que se trate, salvo en el caso de expropiación, tendrá que ser sometida a conocimiento de un juez, el que deberá resolver sobre la misma y dar aviso al Registro Público para que se hagan las cancelaciones que correspondan (artículos 741, 742 y 746 del Código Civil para el Distrito Federal).

Podemos concluir que el patrimonio de familia es la institución reconocida por el derecho que asegura a los miembros de la familia el que sean cubiertas sus necesi-

NUESTROS DERECHOS

dades básicas, fundamentalmente la de tener una casa y un medio para trabajar. Además:

- El patrimonio de familia se encuentra integrado por la casa habitación y en algunos casos por una parcela cultivable anexa a la casa.
- Los bienes que forman el patrimonio familiar no podrán ser objeto de hipotecas, compraventas, donación, cesiones, permutas o embargos.
- Puede solicitar la constitución de un patrimonio de familia cualquier miembro de una familia, incluyendo al que lo constituye con sus bienes por su propia voluntad.
- El procedimiento para solicitar la constitución del patrimonio de familia se lleva ante el juez de lo familiar.
- Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen el derecho de uso y goce de los bienes que lo integran, pero no la propiedad que continúa siendo de quien constituyó el patrimonio en favor de la familia.

SEGUNDA PARTE
EJERCICIO DEL DERECHO

XVI. INTRODUCCIÓN. TÉRMINOS PROCESALES

Es importante precisar algunos conceptos que se manejarán en el desarrollo de esta segunda parte de la obra.

Instancias procesales

Son las etapas en que interviene el juez en el proceso y que tienen por objeto el examen del conflicto presentado por las partes y su solución mediante una sentencia (por ejemplos: primera instancia: juicio ordinario; segunda instancia: recurso de apelación (impugnación); tercera instancia: juicio de amparo).

Proceso

El proceso es sinónimo de juicio. Se le define como el conjunto de actos que están regulados por la ley, y que son realizados con el fin de alcanzar la aplicación del derecho mediante la intervención de la autoridad competente y con ello lograr la satisfacción de un interés o el reconocimiento de un derecho a quien lo demande legalmente, es decir con base en la ley, mediante una resolución o sentencia.

NUESTROS DERECHOS

Procedimiento

El procedimiento es sinónimo de enjuiciamiento. Se explica como el conjunto de formalidades o trámites (disposiciones de los códigos procedimentales) a que debe estar sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, penales o administrativos.

Procesado

Persona sujeta a las resoluciones que se den como consecuencia de un proceso civil, penal o administrativo y que sean dictadas por una autoridad judicial o administrativa.

Partes procesales

Son las personas que intervienen por su propio derecho en la realización de un contrato o de un acto jurídico de cualquier especie. Son quienes participan o son llamados en un proceso para ejercer su derecho a intervenir para reclamar o para que le sea reconocido un derecho, en los casos permitidos por la ley.

Demanda

Acto procesal que puede ser verbal o escrito, que regularmente inicia el proceso y que señala al juez el conflicto o cuestión sobre el cual las partes desean que resuelva.

Contestación de la demanda

Es el escrito por medio del cual el demandado responde a la demanda interpuesta en su contra y en la que deberá manifestar todo lo que conforme con su derecho convenga.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Denuncia

Es cuando cualquier persona hace del conocimiento del Ministerio Público un hecho o acción cuya realización indica la posibilidad de que se esté cometiendo un delito que puede ser perseguido de oficio. Esto es, no existe la posibilidad de otorgar el perdón por parte del denunciante, y una vez presentada la denuncia, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa correspondiente, como representante de la sociedad, siguiendo todo el proceso hasta la sentencia y en su caso los recursos.

Querrela

Es el medio que la ley otorga a los particulares (víctimas u ofendidos) en cierto tipo de ilícitos, establecidos por el propio Código Penal, para que en su caso hagan del conocimiento del Ministerio Público un hecho o acción ejecutada contra ellos que se considera como delito, pero que no se persigue de oficio sino a petición de la parte ofendida. El efecto de la querrela es que se da inicio a la averiguación previa y en su caso al ejercicio de la acción penal, pero en este caso el ofendido siempre tiene la posibilidad de otorgar el perdón al presunto responsable (delincuente) en cualquier momento del proceso, mientras sea antes de que se dicte la sentencia.

Declaración

Es el relato de los hechos que una persona hace al Ministerio Público sobre ciertos eventos, personas o cir-

NUESTROS DERECHOS

cunstances que se encuentran relacionadas con la denuncia y la querrela investigadas. Esta declaración siempre debe quedar por escrito y constar en el expediente.

Averiguación previa

Es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público con el fin de reunir las pruebas y condiciones de procedibilidad establecidas por la ley; es decir, las que son necesarias para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable. La finalidad de la averiguación es la comprobación de la comisión del delito conforme lo establece el Código Penal y la presunta responsabilidad.

Audiencia

Es el conjunto de actos que las partes en el proceso realizan de acuerdo con los trámites y formalidades que establece la ley (códigos procedimentales) en un tiempo determinado, en una dependencia, juzgado o tribunal, con el objeto de que en este lugar se realicen todas las diligencias y trámites necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre el asunto (demanda, denuncia, queja) que le presentaron las partes o por el Ministerio Público en su caso.

Estas audiencias pueden ser de pruebas, alegatos, o de ambas cosas al mismo tiempo, y de discusión y emisión de la resolución.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Pruebas

Actividad procesal dirigida a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. *La carga de la prueba* es como se llama a la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para evitar una sentencia o resolución desfavorable en el caso de que no lo hagan. *El objeto normal de la prueba* son los hechos que se señalan en el escrito que inicia el proceso o juicio (escrito de demanda, denuncia o queja). *El recibimiento de la prueba* es la actividad procesal en la que el juez recibe, analiza y valora las pruebas previamente ofrecidas y admitidas y que han sido propuestas por las partes o por el Ministerio Público. *El término probatorio* será aquel tiempo en que inicie y termine el derecho de las partes a presentar y desahogar las pruebas, así como en el que inicie y termine el tiempo del juez para el examen de las mismas.

Alegatos y conclusiones

Alegatos son los razonamientos con que los abogados de las partes buscan convencer al juez o tribunal de que tiene la razón y de que les asiste el derecho en sus pretensiones, es decir en los derechos que exigen o en los deberes que demandan se cumplan en sus escritos de demanda, denuncia o queja, según sea el caso (materia civil).

Conclusiones son los alegatos que expresan las partes y el Ministerio Público al juez, después de cerrada la etapa de instrucción, en las que señalan sus puntos de vista sobre los hechos consignados en la averiguación previa y que son objeto del proceso, las pruebas aportadas y desahogadas, así como de las disposiciones contenidas en la ley que consideran deben ser aplicadas al caso concreto (materia penal).

NUESTROS DERECHOS

Resolución judicial o sentencia

La resolución judicial es el acto procesal de un juez o tribunal que tiene como fin decidir sobre aspectos o instancias del proceso. La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso o juicio.

Recursos procesales

Facultades conferidas a las partes y en su caso al Ministerio Público para combatir una resolución y proporcionar la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden caer cuando aplican la ley y resuelven sobre un asunto.

Son medios de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas que permiten a quien se ve afectado por ellas, y que está autorizado por la ley, a presentar sus inconformidades ante el mismo órgano jurisdiccional para que rectifique su error o la resolución, en caso de que así proceda de acuerdo con el derecho.

XVII. PROCEDIMIENTO CIVIL

1. *Autoridad competente*

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el juez de lo familiar, a quien tocará resolver conforme con el derecho y para el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual.

2. *Reglas generales del procedimiento en materia familiar*

El título decimosexto, en su capítulo único, establece las reglas de los procedimientos en los casos de controversias del orden familiar. Se considera que todos los problemas que se refieran a la familia son de orden público, por constituir ésta la base de la sociedad (artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3. *Intervención del juez en los conflictos familiares*

- Se le otorgan facultades al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de actos de violencia intrafamiliar, teniendo en todos estos casos la obligación de decretar las medidas precautorias (protección o aseguramiento) que tengan por objeto mantener la institución de la familia y proteger a sus miembros.
- Igualmente se establece que en todos los asuntos que sean del orden familiar, los jueces y los tribunales están obligados a suplir la deficiencia que las partes tengan en sus planteamientos de derecho (esto es a informar a las partes sobre omisiones o errores en que incurran en su demanda, que puedan afectar la resolución del asunto en condiciones normales para que las subsanen o corrijan).
- También estará obligado el juez a invitar a las partes en conflicto a llegar a un avenimiento, resolviendo éstos el conflicto mediante un convenio que será sancionado por él, de tal manera que pueda evitarse la controversia o se pueda dar por terminado el procedimiento; esto no será posible en los casos de alimentos, ya que no se puede negociar sobre ellos.

NUESTROS DERECHOS

4. Actuación inicial de las partes en el proceso

A. Asesoría de las partes

Corresponde a cada una de las partes decidir si se presentan a las comparecencias y audiencia de pruebas asesorados; en caso de que acudan asesorados deberán hacerlo por licenciados en derecho con cédula profesional. En caso de que una o ambas no acudan asesoradas, el juez de oficio solicitará que se les asigne un abogado o defensor de oficio, el cual tendrá un plazo máximo de tres días para ponerse al tanto de los asuntos de su cliente asignado; por lo tanto, en este último caso se diferirá la audiencia por los mismos tres días que el abogado de oficio tiene para conocer los detalles de la demanda.



DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

B. *Presentación de la demanda*

Para solicitar que un juez tome conocimiento de un problema del orden familiar, como son los relativos a la declaración, protección, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, tratándose de conflictos sobre alimentos, calificación de impedimentos para el matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer respecto a la administración de los bienes comunes, educación de los hijos, oposiciones, y en general de todas las cuestiones familiares, no se requiere de ninguna formalidad, bastará que la parte afectada se dirija al juez por escrito o verbalmente en casos urgentes, dándole a conocer breve y concisamente los hechos de que se trata; con las copias de esa comparecencia y con las de los documentos que la parte demandante presente con el fin de justificar su acción o sus demandas ante el juez.

C. *Contestación de la demanda*

Después de hecho lo anterior, se notificará a la otra parte (demandada), la que deberá presentarse en el juzgado para contestar lo que según su derecho convenga dentro de los nueve días siguientes a partir de la notificación (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

5. *Requisitos que debe cumplir la demanda*

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles señala que toda demanda deberá señalar:

- El tribunal ante el que se promueve.
- El nombre y apellidos de la parte demandante o actora, así como su domicilio o el domicilio que señale para oír notificaciones.

NUESTROS DERECHOS

- El nombre del demandado y su domicilio.
- Los derechos, obligaciones u objetos que se reclamen; los hechos en que el actor funde su demanda en los cuales deberá señalar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho (como por ejemplo actas de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos, recibos de luz, predial o teléfono que comprueben el domicilio conyugal, facturas, escrituras, etcétera) los tenga o no en su poder; de igual forma deberá señalar los nombres y apellidos de los testigos que hubieren presenciado los hechos que se reclaman en la demanda. Igualmente deberá numerar y narrar los hechos materia de la demanda en forma sencilla, clara y con precisión.
- Los fundamentos de derecho, es decir los artículos que autoricen a las partes a actuar en juicio y reclamar los hechos materia de la demanda.
- La firma del demandante o en su caso la de su representante legítimo; si no supiere firmar o no pudieren firmar pondrán su huella digital, y otra persona firmará por ellos señalando esta situación en el escrito de demanda o de contestación de la demanda.

6. *Medidas provisionales*

Tratándose de alimentos, el juez podrá a petición del demandante, tomando en consideración la información que éste le presente, fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, aún cuando todavía no haya comparecido para contestar la demanda el deudor alimentario o demandado. En todo caso, la audiencia se celebrará con o sin la presencia de las partes en la fecha y hora fijadas.

7. *Etapas de presentación de pruebas*

A. *Ofrecimiento y clases de pruebas*

En estas comparecencias, las partes deberán ofrecer todas las pruebas que a su derecho convenga (señalar el tipo de pruebas y en qué consisten) y una vez ofrecidas por ambas partes, el juez fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en la cual se presentarán los documentos, dictámenes periciales, testimonios, confesiones, copias fotostáticas, etcétera; el resultado de inspecciones realizadas por autoridad competente que sirvan para comprobar su dicho, siempre que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley (artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

B. *Desahogo de pruebas*

En esta audiencia, las partes presentarán físicamente cada una de las pruebas que se señalaron en el escrito donde se ofrecieron las mismas. En el caso particular de las pruebas testimonial y confesional, tanto el juez como las partes podrán interrogar a todos los testigos con relación a los hechos materia de la demanda y de la contestación de la misma, pudiéndoles hacer todo tipo de preguntas con excepción de aquellas que puedan ser contrarias a la moral pública o que estén prohibidas por la ley. En el caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deben ser citadas con apercibimiento de tenerlas confesas (esto es que aceptan los hechos que se señalan en su contra) respecto de las preguntas que se les formulen (las que fueron presentadas y calificadas previamente por el juez en el pliego de posiciones o cuestionario).

NUESTROS DERECHOS

C. *Valoración de las pruebas*

El juez, para resolver sobre la controversia que se le presenta, comprobará la veracidad de los hechos, los que evaluará personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o que establezca la ley. Estos últimos tendrán que presentar un estudio o informe sobre el asunto en la audiencia de pruebas, e igualmente podrán ser interrogados por el juez y por las partes sobre el mismo.

La valoración de los hechos, las pruebas y los informes se harán atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso el juez o tribunal deberán señalar cuidadosamente en su fallo o resolución los fundamentos de la valoración jurídica que hicieron, así como los de su decisión (artículos 402, 403, 404, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

8. *Sentencia*

El juez, al resolver, dictará una sentencia breve y concisa; de ser posible al concluir la audiencia de pruebas o bien dentro de los ocho días siguientes. La apelación de la sentencia (cuando no se está de acuerdo con la resolución) deberá interponerse por escrito ante la autoridad que dictó la sentencia que se impugna, el que la turnará al superior inmediato quien podrá confirmar, revocar o modificar la resolución del juez inferior (o de primera instancia) que dictó la sentencia.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

9. *Recursos procesales*

A. *Recurso de apelación*

Como señalamos antes, cuando no se está de acuerdo con la resolución del juez o con alguno de los puntos de la misma por que creemos que no se apega al derecho, la parte afectada por la sentencia podrá interponer el recurso de apelación dentro de un término de nueve días a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia o resolución (artículos 683 a 722).

B. *Recurso de queja*

Este recurso se puede interponer contra un juez que se niega a admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad de uno de los representantes legales (abogados) de las partes, antes del emplazamiento (esto es, antes de la notificación a la parte demandada). También se puede interponer cuando el juez le niegue a alguna de las partes el recurso de apelación. Este recurso se deberá interponer dentro de los tres días siguientes al día en que el juez se haya manifestado respecto de las decisiones antes señaladas (artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

C. *Recurso de responsabilidad*

Este recurso lo pueden interponer las partes por la responsabilidad civil en que puedan caer los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones violen las leyes por negligencia o ignorancia injustificables. Sólo lo podrá interponer la parte perjudicada ante el inmediato superior del juez responsable. El recurso sólo se podrá interponer hasta que se haya dictado sentencia o resolu-

NUESTROS DERECHOS

ción que cause el daño ante las salas del Tribunal Superior (artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

10. *Los incidentes*

Los incidentes (controversias accesorias derivadas del asunto principal que dio origen a la demanda) se decidirán con un escrito de las partes y sin que se suspenda el procedimiento que versa sobre el asunto principal (lo que dio origen a la demanda. Véase artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el DF).

11. *La intervención de conciliación del juez en los casos de violencia intrafamiliar*

En los casos de violencia intrafamiliar el procedimiento es similar, el juez exhortará a las partes involucradas en audiencia privada, con el fin de que convengan las medidas que sean necesarias para terminar con la ejecución de actos de violencia, en caso de que no hubiera acuerdo, en la misma audiencia el juez que conoce del asunto determina las medidas procedentes o provisionales (precautorias) que estime convenientes para la protección de los menores o del cónyuge o parte agredida. En caso de que hubieren tenido conocimiento previo alguna institución pública o privada especializada, el juez verificará el contenido de los informes, estudios o cualquier

otra información con que contarán sobre el caso, y además escuchará al Ministerio Público de lo Familiar, especialmente en el caso de los menores e incapacitados.

En caso de que no se llegue a un acuerdo, el procedimiento seguirá de la forma ya indicada, logrando con la sentencia confirmar o revocar total o parcialmente las medidas provisionales (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el DF)

12. *Ejemplo procesal: juicio de divorcio necesario*

Señalaremos el procedimiento en el caso concreto de divorcio necesario, el que tendrá todas las características de un juicio ordinario civil, y por lo tanto se deberá cumplir con todas las formalidades procesales exigidas en este tipo de juicios, como también sucede en el caso concreto de la patria potestad (artículos 47 CPCDF y 278 CCDF, 643, 280, 281, 279 CCDF y 942, 255 a 429 CPCDF).

A. *Presentación de la demanda*

En el caso del divorcio necesario, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por parte del cónyuge ofendido, en la que señale las causas por la cuales solicita la disolución del matrimonio (artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).

Junto con la demanda deberán presentarse documentos tales como el acta de matrimonio de los cónyuges y

NUESTROS DERECHOS

las de nacimiento de los hijos, en caso de que los haya. La demanda se tiene que presentar en la oficialía de partes del juzgado (donde se reciben todos los documentos) o de los tribunales, y de ahí se le asigna al juez que conocerá de la causa. Admitida la demanda por el juez, éste ordenará que se notifique a la parte demandada para que ésta proceda a contestar la demanda dentro de un plazo de nueve días a partir de la notificación de la demanda.

B. *Medidas provisionales*

En caso de urgencia, el cónyuge demandante puede solicitar al juez en su escrito inicial que se dicten medidas provisionales, las cuales tendrán efecto únicamente mientras se resuelve el juicio, independientemente de que puedan ser confirmadas en la sentencia, en virtud de las características de cada caso (artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal).

C. *Contestación de la demanda*

Cuando el cónyuge demandado conteste la demanda, su escrito deberá fundamentalmente señalar si los hechos de que se le acusa son ciertos o no; en caso de que considere que los hechos que se le imputan no son ciertos, podrá reconvenir (contrademandar) señalando causales de divorcio en contra del cónyuge demandante. En caso de que haya reconvenición, el juez deberá ordenar se notifique a la parte reconvenida para que conteste dentro del término de nueve días a partir de la notificación.

D. *Etapa de pruebas*

Será a partir de que se tenga por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, que el juez abrirá la

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

instrucción, es decir el juicio se abrirá a prueba. Para que esto se lleve a cabo, las partes tendrán 10 días para ofrecer sus pruebas (presentar un escrito en el que las partes enumeran las pruebas que van a presentar, y en qué consisten; véanse artículos 290 a 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, el juez las calificará, esto es dictará resolución en la que establecerá cuáles pruebas de las ofrecidas han sido admitidas para presentarse en la audiencia correspondiente. En esta misma resolución o auto, el juez señalará el día y hora en que habrá de celebrarse la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, dicha audiencia deberá tener verificativo dentro de los 30 días siguientes al auto de admisión de las pruebas (artículos 299 a 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

E. Alegatos

Una vez que ha concluido la audiencia de presentación y desahogo de pruebas, el juez procederá a indicar a las partes que están en posibilidad de presentar sus alegatos (conclusiones o resumen de todo lo expuesto desde que se inició el juicio) mediante ellos mismos o con su abogado o representante legal.

Una vez hecho lo anterior, el juez estará en posibilidad de proceder a analizar toda la información existente en el expediente del caso para dictar sentencia.

En caso de que le quedara duda sobre alguna de las pruebas ofrecidas o de algún hecho de la demanda, el juez estará en posibilidad, antes de dictar sentencia, de volver a solicitar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria (estudios, informes, indagaciones, testimonios, peritajes, prácticas médicas, etcétera) que resuelva su duda, de manera que esté en condiciones de dictar sentencia.

NUESTROS DERECHOS

F. *Sentencia*

Si hubieren estado comprobadas la o las causales invocadas en la demanda o en la reconvención, el juez procederá a decretar, en la sentencia, que el vínculo matrimonial ha quedado disuelto (que se concede el divorcio en favor del demandante); en la misma sentencia el juez deberá resolver, en los casos respectivos, sobre los alimentos, la custodia, las visitas, la patria potestad y lo relativo a los bienes de los cónyuges (dependiendo del régimen de bienes en el que se haya contraído matrimonio).

El juez ordenará notificar a las partes la sentencia, y en caso de que no se estuviere de acuerdo con la sentencia, se tendrá un plazo de cinco días para presentar la apelación. En la resolución definitiva, el juez o tribunal ordenará se envíe copia de la resolución al Registro Civil con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

XVIII. LA FAMILIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. *Conceptos generales*

El procedimiento administrativo es el conjunto de trámites y formalidades que debe de realizar la autoridad administrativa con el fin de resolver las reclamaciones que hagan los particulares, siempre que tal reclamación se encuentre fundada en un derecho legalmente reconocido.

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

La doctrina ha señalado que *no existe un procedimiento único para los asuntos que se tienen que tratar ante la autoridad administrativa*. Se señala que en cada caso concreto, la autoridad deberá atender a las características propias de la materia y a las necesidades prácticas en cada caso, para determinar el procedimiento adecuado (por ejemplo, entre otros casos, la Ley Fiscal para la Determinación de los Créditos Fiscales, la Ley de Invenciones y Marcas para la Obtención de Patentes de Invención o Registro de Marcas, o el Código Civil en su artículo 272 en cuanto al divorcio administrativo o la Ley para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para tales casos). Sin embargo, cualquier procedimiento deberá reunir determinadas características y requisitos.

2. Características y requisitos

Actuación de oficio o a petición de parte, debe tener forma escrita, debe haber rapidez en las diligencias y técnicas que se ejecuten en el procedimiento; flexibilidad; actuación bajo el principio de legalidad; y rapidez en la resolución.

En el caso de los asuntos que se inician a petición de parte, como es el caso del divorcio administrativo o las medidas para la prevención y sanción de las conductas de violencia intrafamiliar, será la autoridad correspondiente la que determine cuáles serán los requisitos que deberá cumplir la o las partes, como son la forma de acreditar la personalidad, los documentos que deben acompañar al primer escrito, el lugar donde se deben presentar el

NUESTROS DERECHOS

escrito y los documentos antes citados, así como los medios de prueba y las normas y criterios para su estudio y valoración.

3. *Procedimientos administrativos de orden familiar*

A. *Divorcio administrativo o por mutuo acuerdo*

Se solicita y se ejecuta ante el juez del Registro Civil de su domicilio. El procedimiento es sencillo, el juez solicitará a los cónyuges que se identifiquen asentando sus datos en el acta correspondiente, y en la que igualmente anotará la solicitud de divorcio que hacen las partes, señalando día y hora para que en el término de 15 días se presenten nuevamente a ratificar la solicitud de divorcio. Si a los quince días los cónyuges se presentan a ratificar la solicitud de divorcio, entonces el juez los declara divorciados, anotando así en el acta de ratificación y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

B. *Violencia Intrafamiliar*

De acuerdo con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal se establecen como autoridades para conocer de los actos de violencia intrafamiliar a las unidades de atención de violencia familiar que se han instalado en cada una de las delegaciones del Distrito Federal (y las respectivas en las entidades federativas donde ya existe legislación sobre el tema).

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

Existen dos clases de procedimiento:

a. El de conciliación

Que se llevará a cabo en una sola audiencia. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador buscará lograr un arreglo entre las partes, proporcionándoles todo tipo de soluciones y medios para lograrlas, animándolos a que arreglen sus diferencias y a que terminen con los actos de violencia, dándoles a conocer las consecuencias de no llegar a una solución; si las partes llegan a un arreglo, se celebrará entre ellos un convenio que será sancionado legalmente por el conciliador (autoridad administrativa).

b. El de amigable composición

El que también se llevará a cabo en una sola audiencia. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, entonces las delegaciones, a través del amigable componedor que labora en la Unidad de Atención, procederán, una vez que ambas partes lo hubieren decidido manifestándolo por escrito, a iniciar el procedimiento, que va a concluir con una resolución administrativa que será de carácter obligatorio y exigible para las partes (agresor y receptor de violencia).

Este procedimiento es un poco más complejo, se inicia con la comparecencia de las partes involucradas en la que se levantará una constancia en la que asentarán sus datos generales y la relación clara y precisa de los hechos. Los interesados podrán ofrecer y presentar todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la confesional; del mismo modo, el amigable componedor podrá utilizar todos los medios de prueba que considere pertinentes para poder emitir su resolución, entre éstos se consideran los

NUESTROS DERECHOS

exámenes y estudios realizados por instituciones especializadas en violencia familiar; una vez que se han desahogado todas las pruebas, las partes podrán hacer sus alegatos verbales, los que constarán en el acta o constancia respectiva; después de los alegatos, la autoridad procederá a dar su resolución.

c. Consecuencias del incumplimiento de los acuerdos tomados en los procedimientos

Si alguna de las partes incumple las obligaciones estipuladas en el convenio o en la resolución, la parte afectada podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, ya sea que se trate del juez de lo familiar o del juez penal, que actúe para que se proceda a dar cumplimiento a los mismos, independientemente de la sanción administrativa a que se hace acreedor el que incumpla. Finalmente, es importante señalar que estos procedimientos no excluyen ni son requisito previo para poder iniciar, en caso de que así lo quiera la parte afectada, los procedimientos de orden familiar y penal.

XIX. RESUMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PADRES E HIJOS

Derechos de los padres. Tener y conservar la custodia de sus hijos; tener y conservar la convivencia con éstos; representarlos; administrar sus bienes; escoger de común acuerdo su educación; ser respetados y honrados por ellos; corregirlos y recibir alimentos, así como socorrerlos si así lo requieren.

Obligaciones de los padres. Registrar a los hijos dándoles nombre y apellido (s); proporcionarles educación, enviándolos a instituciones de educación básica, media,

DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS



técnica o especial, sean públicas o privadas; así como, en el caso de los varones, proporcionarles la instrucción militar que establece la Constitución; proporcionarles los alimentos, con todo lo que éstos incluyen, así como la satisfacción de todas sus necesidades, salud física y mental, de acuerdo con el artículo 4o. constitucional; guardar conducta y costumbres que representen un buen ejemplo para aquéllos, y finalmente respetar los derechos que se otorguen o las restricciones que se hagan en las resoluciones judiciales respecto de la custodia, patria potestad y seguridad en casos de violencia intrafamiliar.

Derechos de los hijos. A recibir amor y comprensión por parte de sus padres; a vivir con ellos; a convivir con los mismos en caso de divorcio; a recibir alimentos, vestido, casa y educación; a que los registren proporcionándoles nombre y apellido (s); a ser respetados y hacerlos respetar física, psicológica y sexualmente en su hogar, y

NUESTROS DERECHOS

por cualquier otra persona; a no ser víctimas de violencia intrafamiliar; a recibir apoyo y un buen ejemplo de sus padres.

Obligaciones de los hijos. Honrar y respetar a sus padres, tener un buen comportamiento; cumplir con el deber que tienen de estudiar y hacerse de un oficio o profesión; ayudar y socorrer a los padres cuando éstos lo requieran; colaborar, cuando les sea posible, en las tareas del hogar; proporcionarles alimentos, con todo lo que éstos implican, si es necesario y están en posibilidad de hacerlo hacia los padres; no cometer actos de violencia intrafamiliar, y permanecer en la casa de quienes ejercen la patria potestad hasta la mayoría de edad o cuando se haya emancipado por matrimonio.



APÉNDICE. ORIENTACIÓN Y ASESORÍA

DEFENSORÍA DE OFICIO DE LO CIVIL Y LO FAMILIAR (existe una en cada Estado)

Dr. Lavista núm. 124
Colonia Doctores, C. P. 06720
Delegación Cuauhtémoc
Tels. 55-78-33-88, 55-78-86-01
55-78-86-29 y 55-78-07-72

CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL (CAVI)

Dr. Carmona y Valle núm. 54, 2o. piso
Colonia Doctores, C. P. 06720
Delegación Cuauhtémoc
Tels. 52-42-62-46
52-42-60-21

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) (existe uno en cada Estado)

Prolongación Xochicalco núm. 947
Colonia Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310
Delegación Benito Juárez
Tels. 56-01-22-22

NUESTROS DERECHOS

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
(existe una en cada Estado)
COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER,
EL NIÑO Y LA FAMILIA

Periférico Sur núm. 3469
Colonia San Jerónimo Lídice
Delegación Magdalena Contreras, C. P. 10200
Tel. 56-81-81-25

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 18a. ed., México, 1997.
- Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1998.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1999.
- Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, McGraw-Hill, 1998.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil, Primer curso. Parte general: personas y familia*, 16a. ed., México, 1997.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil, t. I: Introducción, personas y familia*, 27a. ed., México, 1997.
- SEGOB-COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA MUJER, *Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000*, marzo de 1999.